



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 05 DE JUNIO DE 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2014-00220-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARMAN INTERNACIONAL
DEMANDADO: CARDIQUE

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la PARTE ACTORA de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada el día 27 de Mayo de 2015, por el señor apoderado de CARDIQUE visible a folios 652 a 714 del Cuaderno No. 2 y en los anexos No. 2 y 3; y del PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, como AGENTE ESPECIAL, presentado el 1º de Junio de 2015, visible a folios 715 a 752 del Cuaderno No. 2 y en el Anexo No. 4.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 05 DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES 10 DE JUNIO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Se deja constancia que se corrige la fecha de la publicación y del traslado hecho en el día de hoy

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colsegu

Cartagena -

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA

REMITENTE: IVAN SMITH PANESSO MENA

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20150516150

No. FOLIOS: 442 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 27/05/2015 03:06:02 PM

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

FIRMA: 

*Consta de dos (2) cuadernos
Adjuntos ANEXO 2 y 3*

- Medio de Control : REPARACIÓN DIR
- Magistrado Ponente : JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
- Accionante : CARMAN INTERNACIONAL S.A.S.
- Accionada : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DIQUE - CARDIQUE.
- Radicación : 13001-23-33-000-2014-00220-00

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.935.945, expedida en Condoto- Chocó, abogado en ejercicio con T. P. No. 87075 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE**, representado legalmente por el director **OLAFF PUELLO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.118.343, de Cartagena, según acuerdo 0004 del 11 de julio de 2012, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación (**CARDIQUE**) y acta de Posesión de fecha 13 de julio de 2012, emanada de la Gobernación de Bolívar, respetuosamente acudo ante ustedes para contestar la demanda (medio de control) **REPARACION DIRECTA**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente a fin de que se garanticen los derechos a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones presentadas en el medio de control **REPARACION DIRECTA**, por cuanto la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, de conformidad con la ley 99 de 1993, es la encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturaleza renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

C

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

A hora bien, la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011, fue expedida con apego a la Constitución y a la Ley, fundamentandose la misma, en la Ley 99 de 1.993 y 1333 de 2009, igualmente sirvió de fundamento para la expedición del concepto técnico y el correspondiente acto administrativo emanado de la Subdirección de Gestión Ambiental, (Concepto Técnico No 0576 del 13 de septiembre de 2011), en el cual se consignó la observancia de derrame de residuos de hidrocarburo, el cual atravesó el carretable de la vereda bajo el tigre, recorriendo aproximadamente 400 metros hasta vertir el arroyo Bolívar, impactando negativamente el cuerpo de agua y la flora, además de lo anterior se realizaron visitas de control y seguimiento a la sociedad en comento, donde se pudo observar en la parte de atrás de la empresa, tres piscinas de almacenamiento de residuos (aguas sentinas y aceites usados) los cuales se encontraban hasta el momento de la visita colmatadas, sobrepasando la capacidad instalada de cada una de ellas, incumpliendo con el numeral 2.9 de la resolución 0048 de 19 de enero de 2006, el cual establece que el nivel de los residuos se debe encontrar a 40 cm de la cota más alta de las mismas.

Por estas razones y demás, que se encuentran consignadas en la parte motiva de la resolución 1282 de 2011, la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE, "CARDIQUE"** impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades que venía desarrollando la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, en el predio la gloria, en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo El Tigre, en el Corregimiento de Pasacaballos, por el inadecuado almacenamiento de residuos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

La anterior actuación, no se constituye por sí sola, en una vulneración al debido proceso, toda vez que la administración inició y agotó el procedimiento para imponer la medida preventiva de suspensión de la actividades, por parte de la sociedad demandante, lo cual conllevaba inmediatamente a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Por ende, **CARDIQUE** con la expedición del acto administrativo 1282 del 11 de noviembre de 2011, no ha incurrido en desviación de poder, falsa motivación, desconocimiento del derecho de defensa y mucho menos, vulneración a normas fundamentales como lo manifiesta la parte demandante, pues el acto administrativo demandado está ajustado a la Constitución y a la Ley, es más, en

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

gracia de la discusión, el acto administrativo demandado cuenta con el soporte técnico constituido por el informe de la Subdirección de Gestión Ambiental en el cual se consignan las graves amenazas que representa para el medio ambiente, la actividad de la sociedad investigada; acto administrativo que por ser de trámite no está sujeto al control judicial,

Observe, su señoría, que en la sentencia T-166 de 2012, la Corte Constitucional dejó claro dos aspectos fundamentales que ataca la parte demandante contra la resolución No 1282 de 2009, cuando manifestó lo siguiente en un caso similar donde se da inicio a un proceso administrativo de la **ESCUELA ECUESTRE BACATA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, pronunciándose la Corporación sobre los actos de trámite y la indagación preliminar prevista en Art. 17 de Ley 1333/09, de la siguiente manera:

El artículo 49 del Código Contencioso Administrativo señaló que la imposibilidad de presentar recursos contra los actos de trámite no vulnera la Constitución, si se tiene en cuenta que los mismos "no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos"¹. De ahí que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo en cuenta el legislador para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra esta clase de actos "atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado."²

Esto no significa, que los actos de trámite proferidos en una actuación administrativa estén exentos de control y relevados del principio de legalidad; sino que su litigio debe hacerse a partir de los actos definitivos y acreditando la relevancia del error en que se incurrió desde el punto de vista de la ilegalidad y en todo caso de manera previa de la decisión final. Por ello, "es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite."

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

Bajo este contexto, es impropio afirmar que contra los actos de trámite no existe medio de defensa judicial. A partir de este enunciado emana una regla general de procedibilidad del recurso de amparo para su control, pues ello desdibujaría la función de la jurisdicción contencioso administrativa y convertiría al juez constitucional en un examinador constante de los procedimientos administrativos y de los actos intermedios necesarios para su adelantamiento.

Por ello, la Corte ha señalado que la acción constitucional contra actos de trámite sólo procede con carácter excepcional cuando el Estado ha actuado exceptuando todo referente legal y ha incurrido en una vía de hecho que impide al afectado contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo. Así, "la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite"³ solo es posible cuando el respectivo acto defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación y ha "sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."⁴

Iniciado el proceso sancionatorio después de efectuada la valoración de la información, que en este caso reposa en el concepto técnico N° 2011CTE2369, de fecha 31 de marzo de 2011, y una vez verificados los hechos constitutivos de infracción, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el 30 de mayo de 2011, el Auto N° 2257 por medio del cual se formularon los cargos en el proceso sancionatorio ambiental contra la Escuela Ecuestre Bacatá, a partir del cual, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, da lugar a las etapas reclamadas por el demandante, esto es, la posibilidad de rendir descargos y la etapa probatoria.

- No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009⁵, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

A dicha determinación llegó la autoridad accionada, una vez analizó el informe técnico sancionatorio N° 2011CTE2369 de fecha 31 de marzo de 2011 en el que se consignó lo encontrado en la visita técnica de verificación realizada a la corporación, el 11 de marzo de 2011 y en el que se recomendó: "considerando el impacto analizado y teniendo en cuenta que no se conocen las características de la obra que se desarrolla en el predio y que ha afectado y puede seguir afectando la vegetación y en general el ecosistema presente, se solicita como medida preventiva la suspensión de toda actividad que se realice en el predio hasta que el presunto contraventor muestre el estado inicial del área presuntamente afectada, cuantifique el daño que se esta causando y presente el diagnóstico del estado actual de la vegetación. No obstante el presunto contraventor podrá iniciar el trámite para la obtención de los permisos que requiere el tipo de obra que viene desarrollando."

Con todo, se concluye que el Auto N° 2144, de mayo 16 de 2011, no fue fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte de la entidad accionada, con lo cual no se pueda predicar la vulneración de las garantías establecidas en la Constitución.

Estando así las cosas, su señoría, le solicito muy respetuosamente tener en cuenta éste precedente constitucional, como quiera que la **COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL DIQUE - CARDIQUE** actúa en legítimo ejercicio de sus funciones constitucional y legales, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, con fundamento en la cual las CRA´s están investidas a prevención de autoridad sancionatoria ambiental y por lo tanto, están autorizadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias en ella previstas, y como consecuencia, no acceder a las pretensiones del accionante en lo referente al pago de perjuicios material, del Goodwill, daño material emergente, lucro cesante consolidado y futuro, y demás perjuicios solicitados en el capítulo de declaraciones y condenas, por no existir por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, responsabilidad patrimonial y administrativa, dentro del trámite procesal que le dio en su

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

momento al proceso administrativo sancionatorio contra la Empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, iniciado a partir de la Resolución No. 1282 de 22 de noviembre de 2011.

A LOS HECHOS

A LOS HECHOS: 4.1, 4.2, y 4.3: No son hechos, los mismos constituyen una reseña histórica del nacimiento e inicio de la empresa **CARMAN INTERNACIONAL S.A.S.**, y por lo tanto, no tienen nada que ver con el acto administrativo demandado.

AL HECHO 4.4: No le consta a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"**, que lo pruebe.

AL HECHO 4.5: Es cierto, parcialmente, ya que la infraestructura autorizada iba encaminada a realizar las actividades puestas de presente en este hecho, excepto el tratamiento de aguas de sentinas y/o aceitosas, fumigaciones, esterilizaciones y actividades de aseo, por lo que es pertinente precisar en detalle las actividades autorizadas por la Corporación:

1. Mediante la Resolución No 0048 del 19 de enero de 2006, se acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la empresa Carman Internacional & Cía Ltda., para la disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre", en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

2. Posteriormente, mediante escrito radicado ante esta Corporación, bajo el No 2202 del 28 de marzo de 2006, el señor Gustavo Camacho Rojas, Gerente General de la empresa Carman Internacional & Cía Ltda., solicitó ampliación del Documento de Manejo Ambiental aprobado, toda vez que el mencionado documento lo limitaba a disposición de residuos sólidos provenientes de camarónicas y atuneras, siendo que la solicitud era extensiva a residuos líquidos de pozas sépticas, sentinas de barcos (aguas negras) y afines.

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

3. A través de la Resolución No 0498 de 19 de junio de 2006, se negó la solicitud de ampliación del Documento de Manejo Ambiental, presentado por la empresa Carman Internacional Cia Ltda., por no contar con la infraestructura necesaria y el manejo ambiental adecuado para la recepción y el tratamiento de los residuos antes mencionados.

4. Posteriormente en el año 2008, el Gerente General de la empresa Carman Internacional Cia Ltda., a través de escrito radicado ante esta Corporación, bajo el N° 1904 de 28 de marzo de 2008, solicitó modificación del Documento de Manejo Ambiental aprobado por Resolución N° 0048 del 19 de enero de 2006, para el pretratamiento de aguas sentinas y/o aceitosas, anexando igualmente el respectivo Documento de Manejo Ambiental, para su estudio y aprobación.

5. Y por Resolución No 0407 de 19 de mayo de 2008, se modificó el Documento de Manejo Ambiental, aprobado a través de Resolución N° 0048 de 2006, en el sentido de ampliarlo para desarrollar las actividades de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados, para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados.

Lo anterior, nos indica que no es lo mismo considerar la construcción de una infraestructura, al parecer, destinada a desarrollar las actividades mencionadas por el accionante, cuando las mismas no son precisadas frente a lo autorizado por la Corporación, de acuerdo a los actos administrativos antes citados.

Especialmente con relación a la actividad de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados, para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados, que fue lo autorizado en realidad y, muy diferente afirmar como en efecto lo afirma el actor, al manifestar: "(...) 4.5.3. *Tratamiento de aguas sentinas y/aceitosas*, 4.5.4. *Aceites usados*. 4.5.5. *Fumigaciones, esterilizaciones y actividades de aseo (...)*". Lo anterior dista de lo autorizado por Cardique, como así se evidencia de la lectura de las resoluciones antes señaladas.

Más adelante, cuando se haga un recuento cronológico de las actuaciones administrativas adelantadas por Cardique con respecto a la sociedad y sus actividades, técnicamente se dejará en claro que no es lo mismo realizar un

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

tratamiento previo a esta clase de residuos peligrosos, que el tratamiento más avanzado de los mismos, lo cual implica contar con infraestructura y tecnologías adecuadas para los mismos.

AL HECHO 4.6: Con respecto a las piscinas, solo le fueron autorizadas siete (7), tal y como aparece en la Resolución N° 0048 del 19 de enero de 2006, y no ocho (8) como lo manifiesta el accionante. En gracia de discusión actualmente se encuentran construidas en las instalaciones de **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** catorce (14) piscinas, hecho que evidencia el incumplimiento de esa empresa a lo autorizado y las consencuencias generadas por esto, como se explicará en detalle más adelante.

En cuanto a la infraestructura y recurso humano al que hace mención el accionante, no nos consta. Pero sí se deja por sentado que la infraestructura que en su momento se le aprobó para realizar las actividades de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y/o aceitosas, no fue implementada conforme a lo propuesto por el gerente general de **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**; hecho que generó la imposición de una medida preventiva por parte de la Corporación, a través de la Resolución N°0466 del 19 de junio de 2009.

AL HECHO 4.7: Este hecho es parcialmente cierto, porque si bien esa sociedad presentó una solicitud en la fecha indicada, fue solamente para las actividades de disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, para lo cual allegó el documento técnico de las medidas de manejo ambiental, más no para tratar aguas de sentinas y aceites usados. Y fue así como adelantado el respectivo trámite administrativo, se expidió la Resolución N° 0048 del 19 de enero de 2006.

AL HECHO 4.8: Es cierto.

AL HECHO 4.9: Es cierto.

AL HECHO 4.10: Es cierto.

AL HECHO 4.11: Es cierto que mediante la Resolución No 0048 del 19 de enero de 2006, se acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la empresa **CARMAN INTERNATIONAL & CÍA LTDA.**, para la disposición de residuos de origen

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre", en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, y luego, mediante la Resolución N° 0407 del 19 de mayo de 2008, se modificó el Documento de Manejo Ambiental, en el sentido de ampliarlo para desarrollar las actividades de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados, para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados.

Es importante resaltar, que en este hecho el accionante reconoce que esta última autorización se refiere es al tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados, más no al tratamiento en sí de los mismos, por cuanto la resolución en mención lo condiciona a que éste se haga por empresas habilitadas para procesos de tratamiento más avanzados. En consideración a lo anterior, lo dicho en el hecho 4.5. no es cierto, en lo que respecta a estos residuos peligrosos.

Quedan claras las imprecisiones puestas de presente por el accionante en esta demanda, ya que utiliza los hechos haciendo afirmaciones cuando a bien le convengan y/o negando sin ningún fundamento jurídico.

AL HECHO 4.13: No nos consta.

AL HECHO 4.14: No le consta a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, que lo pruebe.

AL HECHO 4.15: No le consta a la Corporación que las empresas, puestas de presente por el accionante, fueran receptoras de los residuos peligrosos a que se hace mención, pero si es importante resaltar que una de las razones por las que se inició el proceso sancionatorio ambiental contra **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, es precisamente porque, como resultado de visitas técnicas y muestras de laboratorio practicadas por la misma Corporación, se evidenció presencia de sustancias con características de hidrocarburo depositados en las piscinas dentro de sus instalaciones, sin que estuviera implementado el sistema autorizado por Cardique para el almacenamiento y tratamiento previo de los mismos.

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

AL HECHO 4.16. No nos consta este hecho.

AL HECHO 4.17. En lo que respecta a este hecho, si bien es cierto que el **IDEAM** pronóstico que se extendería la época invernal como consecuencia del fenómeno de la Niña. Tampoco es menos cierto que la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** no tomó las medidas preventivas para evitar el rebosamiento de las piscinas, máxime cuando la Corporación en la Resolución N° 0048 del 19 de enero de 2006, en su artículo segundo, numeral 2.9. le ordenó:

2.9. Adecuar todas las piscinas de tal manera que el nivel de los residuos se encuentren a 40 cm de la cota más alta de las mismas. Además se deben reforzar los diques para disminuir el riesgo de que colapsen o pierdan estabilidad y se derramen los residuos por esta falla.

Y en su numeral 2.13. No sobrepasar la capacidad instalada de las piscinas.

Hechos que no tuvo en cuenta esa sociedad y que fue evidenciado por la Corporación en sus diferentes visitas técnicas y registros fotográficos y de videos que se aportan como anexos a la presente contestación de la demanda.

AL HECHO 4.18. Con respecto a este hecho, es cierto que se recibió queja verbal por parte de **ECOPETROL S.A.**, poniendo en conocimiento el derrame de hidrocarburo en la vereda Bajo del Tigre y el arroyo Bolívar, jurisdicción del Corregimiento de Pasacaballos, lo cual, por obvias razones, no se puede anexar a la investigación, ya que el mismo accionante está manifestando que fue verbal. Y además, en el Concepto Técnico N° 0576 del 13 de septiembre de 2011, que sirvió de soporte, entre otros, para la expedición de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, se hace relación a la queja verbal; en gracia de discusión, este hecho no tiene ninguna relevancia jurídica, ya que la autoridad ambiental le corresponde actuar e investigar todos los hechos que generen impactos ambientales, independientemente de la forma como se tenga conocimiento de los mismos, ya sea de manera verbal o escrita, dada la inmediatez de los hechos y su relevancia, lo que da lugar a la práctica de una visita técnica de verificación, de cuyos resultados se emite un concepto técnico y se adelantan las actuaciones administrativas pertinentes.

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

AL HECHO 4.19. Cabe aclarar en primera instancia que el Concepto Técnico N° 0576, su fecha de emisión es la consignada en el extremo superior derecho, que registra, 13 de septiembre de 2011, porque es la fecha en que el mismo queda suscrito por el Subdirector de Gestión Ambiental y posterior numeración.

La fecha del 2 de agosto de 2011, que aparece en el recuadro de abajo, es la que registra la de su elaboración por los funcionarios que lo suscriben y participaron en la respectiva visita técnica.

En cuanto a lo que afirma el accionante, de tachar de falso lo consignado en el concepto técnico en mención, al señalar que el señor Gustavo Camacho explicó lo concerniente al derrame por rompimiento de una válvula de un carrotanque a la hora de verterlos en la piscina, es importante manifestarle al Despacho, que esa fue la primera excusa que manifestó el propietario de dicho predio, la cual fue constatada por los técnicos de Cardique, quienes pudieron determinar que efectivamente el vertimiento fue consecuencia de: "(...)La inadecuada operación de trasiego de residuos considerados como peligrosos (Aguas sentinas y aceites usados e hidrocarburos), por parte de la empresa Carman International, desde carrotanques a las piscinas construidas para tal fin, produjo un derrame de residuos (...)", y no por fuerza mayor o caso fortuito como lo pretende hacer ver el accionante en este hecho.

Ahora bien, con respecto a que con un simple concepto técnico no se puede determinar si era hidrocarburo o no, es falso, ya que basado en la experiencia por las características propias de esta clase de residuos especiales, en la visita técnica se evidenció la presencia de los mismos, lo cual fue confirmado con los resultados de los análisis realizados a muestras tomadas por funcionarios de laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, y además por el laboratorio de Ecopetrol.

AL HECHO 4.20. Es cierto.

AL HECHO 4.21. Es cierto.

AL HECHO 4.22. Es cierto. En efecto el concepto técnico 0604 de 2011 vino a ser una complementación del concepto técnico 0576 de 2011, ya que el primero se emite al acumularse las quejas, que de manera paralela presentaron los señores Arturo Vasquez por parte del Consorcio Aseo Cartagena 2006 y Adolfo Hernández Tous de la empresa Caribe Verde S.A., relacionadas con la presencia de residuos aceitosos en predios vecinos al relleno sanitario Loma de los Cocos y, reitera las

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

conclusiones de este último concepto técnico, por lo cual esto no requería una nueva visita de inspección, por cuanto ya Cardique había evidenciado estos hechos.

AL HECHO 4.23. Es cierto que **CARDIQUE** sí impuso la medida preventiva de suspensión de las actividades que venía desarrollando el accionante, por cuanto en desarrollo del principio de precaución previsto en la Ley 99 de 1993, artículo 1, numeral 6°, dirigido a evitar una contingencia de mayor gravedad, tal como quedó motivada en la Resolución N° 1282 de 2011.

Ahora bien, en cuanto al no levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades, obedece a que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, aún no han desaparecido, porque la sociedad accionante no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas que fueron exigidas por la autoridad ambiental; por tanto, mal podría la Corporación proceder al levantamiento de la mismas, siendo que el accionante no ha dado muestra del cumplimiento, como a bien lo establece el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y que el accionante cita en este numeral.

Como refuerzo de lo anterior, el proceso sancionatorio ambiental que inició la Corporación contra **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, fue asumido por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, y éste delegó a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, para continuar con el trámite del proceso sancionatorio, como en efecto se viene adelantando en la actualidad.

Dentro del mismo proceso el ANLA y una vez revisadas todas las actuaciones surtidas dentro de éste y complementado con las visitas técnicas realizadas por funcionarios de esa entidad, decidió mediante Resolución N° 0106 del 7 de febrero de 2014, adicionar y aclarar la medida preventiva de suspensión de actividades y tomar otras determinaciones.

En ese mismo acto administrativo el ANLA explica con mucho detenimiento y precisión el alcance de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en lo referente al levantamiento de las medidas preventivas, al señalar que ésta procedería cuando desaparezcán las causas que las originaron, no antes, de tal forma que no podía Cardique, en su momento, condicionar la vigencia de la medida en un tiempo determinado porque entonces la protección del ambiente dependería de la capacidad de esa persona de cumplir las cargas

64

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

legítimamente impuestas, en lugar a ello, como obligación se imponen condiciones para levantar las medidas las cuales en caso de que se cumplan, permiten que a su vez se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables. Es por ello que no se fija tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva.

En el caso sub examine, la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** no cumplió con las medidas correctivas que se le exigieron como condicionantes de la medida preventiva impuesta en la Resolución N° 1282 de 2011.

Por tales razones, no es de recibo aceptar, como lo afirma el accionante, que la Resolución N° 1282 de 2011 que impuso la medida preventiva, es el acto antijurídico, por considerar que fue impuesta de manera injustificada en el tiempo y prolongada de manera ilegal, ya que está más que argumentado la legalidad de la actuación de Cardique en concordancia con lo previsto en los artículos 35 y 39 de la Ley 1333 de 2009, y reafirmada con la expedición de la Resolución N° 0106 del 7 de febrero de 2014 por parte de ANLA, en la que se exponen, entre otras, las condiciones para el levantamiento de una medida preventiva. Es necesario igualmente destacar, que la actividad desarrollada por el accionante causó impactos ambientales negativos de tanta trascendencia, que la misma Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios por intermedio de su representante, Doctor Oscar Darío Amaya Navas, solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que asumiera la investigación administrativa sancionatoria iniciada por Cardique.

En éste orden de ideas, es necesario señalar, que el temor por el impacto de éstos derrames, reviste tal magnitud, que la problemática ha sido ventilada en varias ocasiones en el señor del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo que preside el Gobernador del Departamento de Bolívar en el marco de la Ley 1523 de 2013 sobre gestión de riesgo.

AL HECHO 4.24: Respecto a este hecho, lo ordenado por **CARDIQUE** está plasmado en la parte resolutive de la Resolución 1282 de 2011; ahora bien, cabe aclarar lo manifestado por el accionante en el entendido de que no se podía ordenar la presentación de descargos en dicha resolución, señalando que no era la etapa probatoria para ello.

64



SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Coaseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

Quiero manifestar, que si bien es cierto le asiste razón al accionante en este punto, tampoco es menos cierto, que con la expedición de la Resolución N°1174 del 22 de octubre de 2012, Cardique subsanó este error involuntario, cuando en el artículo primero de la citada resolución, dejó sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011.

AL HECHO 4.25: Respecto a éste hecho no me consta y nada tiene que ver con al acto administrativo demandado.

AL HECHO 4.26. Se reitera lo argumentado como contestación al hecho 4.19 y al 4.24.

AL HECHO 4.27: En lo referente a este hecho, una cosa es la manifestación del demandante en sus descargos dentro del proceso administrativo y otra cosa es la realidad procesal.

AL HECHO 4.28: Es Cierto en el entendido que el representante legal de **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**, trató de justificar los procedimientos de recuperación, en cumplimiento de lo ordenado por la resolución No 1282 de 2011, pero este no cumplió con lo establecido en la misma.

AL HECHO 4.29: Es falso que las actuaciones de **CARDIQUE**, hayan sido desordenadas y mal intencionadas, toda vez, que éstas fueron adelantadas dentro de los principios que orientan la función administrativa, preservando el debido proceso y derecho de defensa.

AL HECHO 4.30: Si es cierto que **CARDIQUE**, dispone de autonomía administrativa dentro de las investigaciones sancionatorias pero, es falso que la indagación preliminar era indispensable en el caso concreto, puesto, que se acude a ella siempre que se quiere establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio con la finalidad de **1.** Verificar la ocurrencia de la conducta. **2.** Determinar si es constitutiva de la infracción ambiental, y **3.** Verificar si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad , lo cual ya estaba evidenciado, es decir, la pertinencia de la medida se encontraba más que acreditada, ya que previamente se habían realizados visitas de inspección ocular al sitio indicado por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de **CARDIQUE**, emitiéndose concepto técnico, entre otros argumentos

666

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

que se encuentran plasmados en la parte motiva de la resolución No 1282 de 22 de noviembre de 2011.

Observe, su señoría, que uno de los fines de Indagación preliminar es la verificar la ocurrencia de la conducta, como también determinar si es constitutiva de infracción ambiental, situación que fue comprobado por **CARDIQUE**.

A hora bien, en gracia de la discusión, el Artículo 17 de la ley 1333 de 2009, expresa que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenara una **INDAGACION PRELIMINAR, CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLO**, en el caso que nos ocupa, mi mandante consideró que no había lugar a ello, puesto que los requisitos de hecho y de derecho se encontraban acreditados. La ley no obliga la iniciación previa de la indagación preliminar como requisito para la imposición de la medida. Pues esta es facultativa (sentencia T-166de 2012).

AL HECHO 4.31: Si es cierto que el día 26 de mayo de 2012, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de seguimiento a las actividades que viene desarrollando la empresa **CARMAN INTERNACIONAL S.A.S.**, en el predio La Gloria, quienes emitieron el concepto técnico N° 0691 del 28 de agosto de 2012, y no el 23 de octubre de 2012, concluyendo que el producto derramado impactó negativamente el cuerpo de agua del arroyo La Legua y la flora asociada, aclarando que el momento de la visita ya se había removido parte del producto derramado junto con el material vegetal y suelo contaminado. Así mismo, reiteró el incumplimiento de la Resolución N° 1282 de 2011 y las obligaciones impuestas.

AL HECHO 4.32: Si es cierto, funcionarios de la empresa **ECOPETROL S.A.**, al poner en conocimiento de la presencia de hidrocarburos en la cuenca del arroyo Grande (Municipio de Turbana y zona industrial de Mamonal en el Distrito de Cartagena de Indias), cuyos resultados se consignaron en el concepto técnico N° 0814 del 19 de octubre de 2012, tal cual como sucedieron los hechos

AL HECHO 4.33: Este hecho no tiene nada que ver con el acto administrativo demandado.

66

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

AL HECHO 4.34: Respecto a este hecho, es cierto lo del aviso en la **EMPRESA CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, pero en gracia de discusión, el actuar de **CARDIQUE** lo que demuestra es el comportamiento garantista dentro de la acusación administrativa.

AL HECHO 4.35: Con relación a este hecho me remito al hecho anterior

AL HECHO 4.36: Es falso lo manifestado por el accionante, en el sentido de que el procedimiento realizado fue arbitrario e ilegal, ya que es apenas obvio que si se decreta una medida preventiva donde se suspenden las actividades desarrolladas por la empresa, se coloque un aviso de sellamiento, en el caso que nos ocupa este se dio única y exclusivamente en las puertas de acceso a la piscinas.

AL HECHO 4.38: Si es cierto, en lo referente a la expedición de la Resolución No 1174 de 2012, en ella están consignados los fundamentos de hecho y derecho, por los cuales la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"**, expidió la misma, sin embargo, esto no tiene nada que ver con el acto administrativo demandado.

AL HECHO 4.39: No es un hecho, es una afirmación personal de la parte demandante.

AL HECHO 4.40: Esta afirmación es falsa, y con ella lo que pretende el accionante es confundir al despacho, por la sencilla razón de que **CARDIQUE**, no inició la investigación administrativa, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, pues se consideró que no había lugar a ello, puesto que los requisitos de hecho y de derecho se encontraban acreditados, y la ley no obliga la iniciación previa de la indagación preliminar como requisito para la imposición de la medida.

AL HECHO 4.41: Es cierto, pero esto en razón a que mediante resolución No 1174 del 22 de octubre de 2012, se dejó sin efecto el artículo cuarto de la resolución No 1282 de 22 de noviembre de 2011, que señalaba un término para presentar descargos, no estando aún dentro de la etapa procesal para ello, por lo que dio lugar a subsanar este error involuntario; se mantuvo la medida

66

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

preventiva impuesta y se formularon cargos en contra de la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**

AL HECHO 4.42: Sea lo primero manifestarle al despacho que el trámite procesal que llevó **CARDIQUE**, dentro del proceso administrativo sancionatorio contra la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, durante el tiempo que ostentó la competencia, siempre estuvo a disposición de la parte investigada, y la expedición de la Resolución 1174 de 22 de octubre de 2012, como manifesté anteriormente, entró a subsanar un error involuntario de conformidad con lo plasmado en la parte resolutive de la misma.

AL HECHO 4.43: Respecto a este hecho, no me consta y nada tiene que ver con el acto administrativo demandado.

AL HECHO 4.44: Es cierto que la parte demandante presento acción de tutela contra la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"**, el 19 de febrero de 2013, encaminada a que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, al trabajo y a la vida digna, cuyo fundamento fue la vía de hecho, por considerar que los actos administrativos son de trámite, lo que significa que no son demandables ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Observe, su señoría, que el mismo demandante puso de presente estos argumentos, los cuales compartimos en relación con el acto administrativo de trámite, lo que no entendemos son las razones por las cuales, teniendo claro este concepto, presentó la respectiva demanda.

AL HECHO 4.45 y 4.46: Es cierto, pero como consecuencia de la revocatoria de la resolución No 1174 de 22 de octubre de 2012, consecuentemente le dé trámite al memorial de fecha marzo 28 de dos mil doce, para efectos que siga el curso que la ley ordena en la investigación sancionatoria."

AL HECHO 4.47: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante, sin embargo, en gracia de discusión, lo establecido por el juez de tutela se cumplió y se siguió con el trámite del proceso como quedo establecido en el fallo de tutela.

661

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Coleseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

A hora bien, en relación con la indagación preliminar a que tanto hace alusión la parte accionante, no se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a **CARDIQUE**, ya que al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues, de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

En este sentido se pronunció la corte constitucional, en sentencia T- 166 de 2012, entre otras razones, también dejo claro que este tipo de actos administrativos no son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa, por ser de trámite.

AL HECHO 4.48: Es cierto que en cumplimiento de lo ordenado por la juez de tutela mediante el auto aclaratorio del fallo de tutela del 22 de marzo de 2013, emitido por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, **CARDIQUE** expidió la Resolución N° 0443 del 15 de abril de 2013, por la cual dejó sin efecto la Resolución N° 1174 del 22 octubre de 2012; en consecuencia, el proceso sancionatorio ambiental, que cursa en contra de la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, dispuso retrotraerlo hasta el inicio del mismo, ordenado mediante la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011.

Igualmente, en su artículo segundo dispuso dejar sin efecto los Autos N°s 0450 del 10 de diciembre de 2012 y 0048 del 28 de enero de 2013, que fueron expedidos con posterioridad al acto administrativo que quedó sin efecto jurídico.

En el artículo tercero de la misma resolución, se dejó sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, conforme a las consideraciones expuestas en la Resolución N° 0443 de abril 15 de 2013.

Así mismo, en cumplimiento al fallo de tutela, ésta Corporación emitió la Resolución N° 0446 del 15 de abril de 2013 por la cual se resolvió la solicitud

67

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

presentada por el señor **GUSTAVO CAMACHO ROJAS**, el 28 de marzo de 2012, en el sentido de no acceder al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas en las instalaciones de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** y ordenada en el artículo primero de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

Paralelo al cumplimiento del fallo de tutela, ésta Corporación lo impugnó y fue resuelto en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al proferir la sentencia de fecha 4 de junio de 2013, resolviendo confirmar el fallo de origen, fecha, naturaleza y contenido indicados en la parte considerativa de esa providencia, según los planteamientos esbozados.

Cabe destacar de este fallo de tutela en segunda instancia, el siguiente aparte contenido en la página 21 párrafo segundo, que en su tenor literal reza:

"A su vez, la resolución 1174, si bien pretendió corregir el yerro advertido en la 1282, **formuló cargos por otros hechos que no habían sido objetos de la anterior resolución**, ni de la queja inicial presentada en 2011; y tal línea de proceder, contravino el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, cuando se dice que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos de que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que sean conexos; con ello, se violentó sin duda el derecho fundamental al debido proceso del actor, en específico el derecho de defensa (...)" (negrilla y subraya fuera de texto).

Aun cuando el administrador judicial erró al identificar el procedimiento sancionatorio utilizado por esta Corporación (no se ordeno indagación preiminar) para investigar las actuaciones de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, en virtud de los principios rectores de las actuaciones administrativas, en especial el principio de eficacia cuya finalidad consiste en que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, este despacho continuó con el trámite del proceso sancionatorio

67

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

ambiental iniciado mediante la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011 y profirió el **Auto N° 0515 del 20 de septiembre de 2013**, que dispuso:

"Ordénese a la Subdirección de Gestión Ambiental, que identifique de manera precisa si la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., ha cumplido con las obligaciones que se desprenden de las Resoluciones N°s **0048 del 19 de enero de 2006**, por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental de las actividades desarrolladas por esa empresa; Resolución N° **0407 del 19 de mayo de 2008**, por la cual se modifica el Documento de Manejo Ambiental, en el sentido de ampliarlo para la actividad de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamientos más avanzados; Resolución N° **1282 del 23 de diciembre de 2009**, por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta a esa sociedad mediante la Resolución N° 0466 del 19 de junio de 2009 y la Resolución N° **1282 del 22 de noviembre de 2011**, que ordena el inicio del proceso sancionatorio en su artículo quinto." (SENTENCIA T-166-2012,).

AL HECHO 4.49: Respecto a este hecho, es importante precisar que dentro del trámite administrativo sancionatorio, se le han respetado al demandante el debido proceso y el derecho de defensa, es más, se le dio cumplimiento al fallo de tutela de primera y segunda instancia muy a pesar que los mismos fueron adversos a la Corporación, resaltando que éstos en ningunos de sus apartes dejaron sin piso la medida preventiva de suspensión de las actividades que venía desarrollando la Empresa **CARMAN INTERNATIONAL. S.A.S**, lo cual, por razones obvias la explotación económica del demandante tenía que suspenderse.

AL HECHO 4.50: Respecto a este hecho, son claros los fundamentos expuestos en la parte motiva de la Resolución No 1174 de fecha 22 de octubre de 2013. A hora bien, es cierto que mediante el auto del cinco (5) de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en su artículo segundo resolvió:

"(...) **SEGUNDO:** ACLARAR el punto primero el cual quedará de la siguiente forma: "**TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, **ORDENAR** a **CARDIQUE** que revoque la resolución 1174 de fecha 22 de octubre de 2012 y consecencialmente le dé

67

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

tramite al memorial de fecha marzo 28 de dos mil doce, para efectos que siga el curso que la ley ordenada en la investigación sancionatoria.

Como podrá observar, señor Magistrado, la manifestación puesta de presente por el accionante en el entendido de que el hecho de agravio jurídico persiste y deja las puertas de inaplicabilidad del acto que abriera el sancionatorio, por vencimiento del término para cumplir con la instrucción, debiendo ipso juris archivar el proceso, es totalmente equivocada ya que en el caso presente no aplica esta situación por la sencilla razón, reitero, que repito se inició **INDAGACION PRELIMINAR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, puesto que esta, de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad, y en el caso presente todas estos requisitos estaban aclados. (Sentencia T-166 de 2012).

AL HECHO 4.51: No existen razones de hecho o de derecho para archivar el proceso por inaplicabilidad de la resolución No 1282, y tampoco es cierto que **CARDIQUE**, haya impedido el desarrollo o ejecución del objeto social de **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, por la colocación de vallas o cintas y de paso condenando a la empresa al fracaso y quiebra, por la sencilla razón que **CARDIQUE**, lo que hizo fue la expedición de los actos administrativos, en cumplimiento de un mandato legal, como autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, por infracción de las normas ambientales y es lógico, que si se impone una medida de suspensión de actividades, estas no se podían seguir realizando, y es procedente colocar las vallas o cintas de sellamiento, es mas, los fallos de tutela dejaron viva la suspensión de la medida preventiva,

En lo que tiene que ver con la proyección y desarrollo brillante soportado con el flujo de factura, esto es una apreciación del accionante el cual deberá ser probado dentro de la presente investigación aunque en honor a la verdad, esto no tendrá incidencia dentro del proceso, porque consideró que la demanda será favorable a los intereses de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL**

67

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

DEL DIQUE, por las razones esbozadas anteriormente y porque el acto administrativo demandado es un acto de trámite.

A hora bien, como podrá observar, a partir de la expedición de la Resolución N° 1262 del 27 de septiembre de 2013 por parte del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la Corporación no tiene en la actualidad la competencia para continuar con los procesos sancionatorios que en su momento inició contra la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, el cual está siendo atendido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, entidad que asumió por delegación de ese Ministerio el impulso del proceso sancionatorio ambiental aludido.

Actualmente, la autoridad ambiental **ANLA** viene adelantando un solo proceso sancionatorio contra **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, al decidir mediante el Auto 0174 del 27 de enero de 2014, acumular los cuatro (4) procesos sancionatorios que inició **CARDIQUE**, a través de las resoluciones ya mencionadas. En dicha investigación se ordenó la práctica de una inspección ocular al predio La Gloria, en la que evidenciaron que el titular del proyecto estaba removiendo y tapando las piscinas y/o diques, lo cual podría generar difícil manejo ambiental por tratarse de residuos peligrosos presentes en el proyecto, por lo que decidió a través de la Resolución N° 106 del 7 de febrero de 2014, adicionar y aclarar la medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta por Cardique a través de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2012, cobijando así la totalidad de actividades conexas.

Así mismo, el **ANLA** mediante el Auto 1478 del 15 de abril de 2014 ordenó la recepción de la declaración del representante legal de **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, cuya diligencia se llevó a cabo el 2 de mayo de 2014.

De otra parte, mediante el Auto 1754 del 9 de mayo de 2014, se incorporó al expediente sancionatorio como prueba el concepto técnico CPT-CAM-002-14 del **INVEMAR**, en el cual se registró que el líquido oleoso almacenado en las piscinas de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, contiene hidrocarburos y, copia del mismo se remitió a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se tuviera en cuenta en las investigaciones Nos. 130016008779201200277 y 130016008779201300169, que adelanta esa entidad, una de las cuales impuso

67

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

medida cautelar y hoy se encuentra a la espera de que se fije fecha para la audiencia de acusación, ya que, cuando se llega a ésta etapa procesal es porque la Fiscalía cuenta con todos elementos materiales probatorios para solicitar en audiencia de juicio oral sentencia condenatoria. Por lo anterior, si usted a bien lo considera señor Magistrado, podrá oficiar a ésta Fiscalía para que le informen sobre el estado del proceso y si es posible, se trasladen copia de los informes de prueba de laboratorio realizado por la Fiscalía en predios de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**

Finalmente, con respecto a la medida preventiva impuesta por Cardique y aclarada y modificada por **ANLA**, ésta fue objeto de evaluación y control a través de la Resolución 666 de junio de 2014, en la cual se determinó que la misma continuará vigente hasta tanto la empresa dé cumplimiento a las medidas de manejo ambiental impuestas sobre el manejo de los residuos peligrosos existentes en las piscinas y/o diques.

AL HECHO 4.52: respecto a este hecho, es totalmente equivocada las apreciaciones e interpretación que la parte accionante, le da al proceso administrativo sancionatorio contra la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, en el sentido que el mismo fue equivocado, que se realizó en forma torpe y desorientada e insiste en la obligación que según él tenía **CARDIQUE**, de iniciar el proceso administrativo de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, olvidándose por parte del demandante que este tema quedo suficientemente explicado en la sentencia T-166 de 2012, cuando dijo que la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009⁶, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persistan, dudas que no existían para mi mandante puesto que se encontraba plenamente identificado e individualizado el presunto infractor de normas ambientales, a hora bien la expedición de la Resolución N° 0446 del 15 de abril de 2013, fue a consecuencia del cumplimiento del fallo de tutela, y en ellas están consignadas los fundamentos de la misma.

675

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

AL HECHO 4.53: En cuanto a este hecho, es claro que si **CARDIQUE**, como autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, realiza unas visitas técnicas, a las instalaciones de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, dicho resultado debe ser consignado por la entidad que lo realizó es decir por **CARDIQUE**, como autoridad ambiental, y no con la participación de la entidad accionante, ya que dentro del proceso podría utilizar todas las pruebas que estime conveniente para desvirtuar lo consignado y no acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a demandar actos de trámite que el mismo accionante reconoció en el hecho 4.44, cuando interpuso la acción de Tutela, situación que también quedó clara en la Sentencia T- 166 de 2012.

AL HECHO 4.54: No es un hecho, son apreciaciones de la parte demandante ya que la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, ha tenido todas las garantías propias de este tipo de proceso, es más, de manera amañada el demandante pone de presente en este hecho la presentación de un incidente de desacato contra **CARDIQUE**, por sustracción a la orden judicial del juez de tutela, pero no dice que el mismo fue negado por considerar el despacho que mi mandante le dio cumplimiento al mismo de conformidad en lo establecido en la sentencia de primera y segunda instancia. Quiere decir lo anterior, que el trámite procesal dado al proceso administrativo hasta ese momento por **CARDIQUE**, está ajustado a derecho.

AL HECHO 4.55: En relación a este hecho, la notificación de la Resolución 1282 de 22 de noviembre de 2011, se realizó por parte del representante legal de **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, el día 14 de marzo de 2012, tal como aparece en la misma resolución, y no el 11 de marzo como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con los demás apartes de este hecho, la repuesta está plasmada en la parte motiva de la resolución. Note su señoría, que las supuestas actividades que desarrollaba la empresa distintas como lavado, esterilizaciones, fumigaciones y otras, en ninguno de sus apartes aparecen plasmadas en la resolución No 1282 de 2011.

AL HECHO 4.56: Referente a este hecho, la Resolución 1282 de 22 de noviembre de 2011, es clara ya que en el artículo Primero de la misma, se impuso fue una medida preventiva de Suspensión de las Actividades que venía desarrollando la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, en el predio la Gloria, por el inadecuado

676

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Coleseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

almacenamiento de residuos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

A hora bien, no entiendo las razones por las cuales el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta en este hecho que el periodo de indagación había vencido en exceso, afirmación que es totalmente falsa, ya que en la expedición de la Resolución No 1282 de 22 de noviembre de 2011, no hubo necesidad de agotar el periodo de indagación (artículo 17 de la ley 1333 de 2009) el cual de conformidad con la jurisprudencia de la corte constitucional no es obligatorio por consiguiente es facultativo.

En lo atinente a que se dejó de facturar a varias empresas los servicios que venía prestando, no me consta y en gracia de la discusión la responsabilidad es de la misma empresa por estar almacenando de manera inadecuada residuos establecido en la reiterada resolución, además el proceso administrativo sancionatorio no ha terminado por lo que el acto administrativo demandado es de trámite de conformidad con la ley, y la jurisprudencia de la corte constitucional.

AL HECHO 4.57: Con la expedición de la Resolución No 1282 de 22 de noviembre de 2011, emanada de mi mandante, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**, pero en ningún momento impulsó el actuar de la Fiscalía para que esta solicitara la suspensión de la personería jurídica por parte de la Fiscalía 56 Seccional de Cartagena, dejando de facturar desde esa misma fecha, las sumas indicadas en este hecho. Es más, no se puede perder de vista que la Fiscalía es la titular de la acción penal, y si ella consideró dentro de su trabajo metodológico esta situación, es porque tenía suficientes elementos materiales probatorios y evidencias físicas para ello, puesto que si esto no fuera así, muy seguramente el juez de control de garantías no hubiera accedido a dicha petición.

Es más, para su conocimiento le informo que en la actualidad la Fiscalía radicó escrito de acusación contra el representante legal de **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**, donde relacionó en el mismo todos los elementos materiales probatorios que hará valer en el juicio, esto, sin perder de vista que existe otra denuncia penal contra el representante legal de **CARMAN INTERNATIONAL**.

678

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Coleseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

A LOS HECHOS: 4.58, 4.59, 4.60, 4.61, 4.62, 4.63, 4.64, 4.64.1, 4.64.1.1, 4.64.2.1 y 4.64.4: Respecto a las afirmaciones puestas de presente en los numerales descritos, considero que no son hechos, sino afirmaciones personales de la parte accionante, por lo tanto lo aquí expuesto, no le consta a la entidad que represento, que lo pruebe. Sin embargo, quiero resaltar que al estar acorde con la normatividad vigente, el actuar de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"** al momento de expedir la resolución No 1282 de 22 de noviembre de 2011, no habrá lugar al pago de perjuicio material, moral, lucro cesante consolidado, futuro y ni ningún emolumento al accionante.

A LOS HECHOS 4.64.5, Respecto a este punto, el mismo accionante, manifiesta que es una reseña histórica de Carman International, para disposición final, y plan de negocios, por tal motivo, los mismo no son hechos, y en éste orden de ideas, dichas manifestaciones puestas de presente, no le constan a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**, que lo pruebe.

AL HECHO 4.65: No es un hecho, sino una apreciación de la parte accionante, y en últimas, no le consta a la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**, la supuesta deuda que la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, con sus ex trabajadores.

AL HECHO 4.66 : Es falso lo manifestado en este hecho, ya que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"** con la expedición de la resolución 1282 de 22 de noviembre de 2011, inicia un proceso administrativo sancionatorio e impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades que venía desarrollando la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**, en el predio la Gloria, por el inadecuado almacenamiento de residuos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

AL HECHO 4.67: No le consta a la **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE**, que lo pruebe, dictamen por demás innecesario por la inexistencia de perjuicio por parte de mi representada, note su señoría que con la expedición de la tan reiterada resolución se da inicio de un proceso administrativo sancionatorio y se impone una medida preventiva.

AL HECHO 4.68: No es un hecho, sino una apreciación del accionante, ya que la resolución No 1282 de 2011, fue expedida con apego a la constitución y la ley,

670

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

dándosele a la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**, todas las garantías propias de este tipo de procesos, a hora bien, los apartes de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2009, no aplican a este caso concreto por no estar presente un hecho antijurídico que tanto predica el accionante, máximo, cuando estamos es frente a un acto administrativo de trámite, el cual no es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

AL HECHO 4.69: No es un hecho, es una apreciación de la parte accionante, pero es importante destacar que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"**, actuó en cumplimiento deber legal como autoridad Ambiental dentro de su jurisdicción, pero sobre todo dándole aplicabilidad al procedimiento establecido en la ley.

AL HECHO 4.70: Es cierto lo establecido en el Artículo 90 de la Constitución Política, pero en el caso sub limite no aplica por la sencilla razón de que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"** no le ha causado ningún daño antijurídico a la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**.

AL HECHO 4.71: Respecto a este hecho, es falso que lo pruebe, además en gracia de la discusión, las razones de hecho y derecho por medio del cual **CARDIQUE**, da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio e impone una medida preventiva, están expuestos en la parte motiva de la resolución No 1282 de 2011.

AL HECHO 4.72: Respecto a este hecho, es falso que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"**, haya actuado arbitrariamente a partir de la Resolución No 1282 de 2011, ahora bien, en la Resolución No 1262 de 27 de septiembre de 2013, está explicado en la parte motiva de la misma, las razones de hecho y derecho por los cuales el Ministerio asume la competencia y delega en el ANLA, realizar evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**.

AL HECHO 4.73: Es cierto que mediante Auto No 3623 de 25 de octubre de 2013, ANLA avocó el conocimiento del proceso administrativo sancionatorio, pero, no le consta a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"**, que la apertura del expediente No. LAM 6307, se utilizaría como plataforma o catapulta para lanzar ataques arbitrarios contra la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**.

679

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

AL HECHO 4.74: Respecto a este hecho, es cierto lo atinente a la acumulación de documentos a una actuación sancionatoria y se ordenó una diligencia dentro de la misma, pero no le consta a **CARDIQUE**, que el objetivo era la suspensión de las actividades.

AL HECHO 4.75: Es cierto mediante Resolución No 1238 de 6 de diciembre de 2013, se declaró la emergencia ambiental del proyecto o actividad que desarrolla **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, sobre la "Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados". (verificar si la custodia y cuidado del predio lo tenía Cardique o es falso esta afirmación)

AL HECHO 4.76: Respecto a este hecho, es cierto referente a la expedición de la Resolución No 0106 de 7 de febrero de 2014, pero en ella se adiciona y aclara una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones.

A hora bien con la expedición de la Resolución N° 1262 del 27 de septiembre de 2013, la competencia para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** relacionadas con el proyecto denominado "Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados", fue asumido por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, el cual delego a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**, realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por esa empresa, así como la suspensión de los trabajos o actividades si a ello hubiese lugar y, de ser el caso, se impongan las sanciones respectivas, previo el agotamiento del proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, considero que en la parte motiva de la Resolución 0106 de 7 de febrero de 2014, están expuestos los fundamentos de hecho y derecho que tuvo dicha entidad para expedirla. Por razones obvias nos atenemos a lo que responda la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**.

AL HECHO 4.77: No es un hecho, es una interpretación personal de la parte accionante, sin embargo, lo puesto de presente en este hecho en nada afecta el

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

desarrollo del proceso administrativo sancionatorio, que sigue su trámite en el ANLA, por consiguiente la entidad a la cual represento se remite a lo que responda el ANLA, por ser ella la entidad que expidió el acto administrativo cuestionado en este hecho por **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**

AL HECHO 4.78: No es un hecho sino una interpretación del actor, totalmente sesgada con la realidad procesal, obsérvese que por el contrario, la medida preventiva impuesta por Cardique y aclarada y modificada por ANLA, fue objeto de evaluación y control a través de la Resolución 666 de junio de 2014, en la cual se determinó que la misma continuará vigente hasta tanto la empresa dé cumplimiento a las medidas de manejo ambiental impuestas sobre el manejo de los residuos peligrosos existentes en las piscinas y/o diques.

Es importante resaltar que las actuaciones realizadas por **CARDIQUE**, antes de la expedición de la Resolución No 1262 de 27 de septiembre de 2014, fueron realizadas en virtud de la competencia que le otorga la ley 1333 de 2009.

AL HECHO 4.79: Respecto a este hecho **CARDIQUE**, no se opone al análisis jurídico que realice el despacho a todos los actos administrativos, sin embargo, considero que, en aras de integrar a todos los sujetos procesales dentro del presente proceso, se deberá vincular al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y al **ANLA**.

AL HECHO 4.80: Es cierto, pero la inasistencia a la misma se debió a una confusión en cuanto a la fecha programada por la Procuraduría.

AL HECHO 4.81: Es cierto.

EXCEPCIÓNES PREVIAS

TRÁMITE INADECUADO DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL.

Es palmario y evidente señor Magistrado, que la Resolución No 1282 del 11 de noviembre de 2011, por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones dentro de ellas, imponer medida preventiva de suspensión a las actividades que viene desarrollando la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S. A. S.**, en el predio la gloria, en el margen izquierdo de

661

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

la vía que conduce a la Vereda Bajo del Tigre. En el corregimiento de Pasacaballos, por el inadecuado almacenamiento de residuo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, del acto administrativo, esta medida es preventiva y de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, los efectos son inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requiere de formalismos especiales

El acto administrativo que impone la medida de suspensión de las actividades que venía desarrollando la sociedad **CARMAN Y CIA LTDA.**, es un acto administrativo de trámite, ya que esta tiene carácter preventivo y transitorio, razón por la cual no crea, modifica, ni extingue situación jurídica alguna, y por ende, el acto administrativo demandado no es susceptible de enjuiciarse por la vía del medio de control de Reparación Directa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a los actos administrativos de trámite ha reiterado en múltiples oportunidades que:

"...se considera como acto administrativo de trámite el que tiende a impulsar la actuación administrativa a fin de llevarla a su culminación"

"El acto Administrativo demandado resulta evidente que se trata de un acto preparatorio o de trámite que no pone fin a la actuación administrativa y, por lo tanto, no es susceptible de enjuiciamiento ante esta jurisdicción..."

Obsérvese, que en el artículo segundo de la misma se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra la sociedad **CARMAN INTERNACIONA SAS**, para verificar si los hechos u omisiones consignados en los conceptos Técnicos No 0576/11 y 0604/11, por parte de la subdirección de Gestión Ambiental, son constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

La sección cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 10 de marzo de 1994, Sección Cuarta expediente número 5196. Consejero Ponente Guillermo Chahín Lizcano, manifestó lo siguiente, en cuanto los Actos Administrativos de Trámite y definitivos:

"La jurisprudencia ha definido los actos administrativos en actos definitivos y

682

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Coleseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

actos de trámite. Los primeros son aquellos que resuelven determinado asunto o actuación administrativa, es decir los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; en contraposición con los segundos que sirven de medio para que los definitivos se pronuncien."

Resulta entonces, que los actos administrativos de trámite son aquellos que impulsan una actuación, que le dan celeridad al proceso, adelantando el trámite propio para obtener la decisión de fondo que haya de adoptarse, pero en momento alguno dan fin a la actuación administrativa. Claro ejemplo de estos, el asunto que nos ocupa y que dio lugar al improcedente recurso.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que los actos de trámite pueden llegar a convertirse en actos administrativos definitivos cuando impiden que la actuación administrativa pueda continuar su desarrollo y de esta forma imposibilita la toma de una decisión de fondo. Lo anterior significa entonces que es en la actuación administrativa en donde el acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto definitivo.

Caso que no es el que nos ocupa, puesto, que con la expedición del acto demandado, apenas se está dando inicio a la investigación administrativa la cual puede o no terminar con una sanción administrativa, dependiendo lo que se pruebe dentro del proceso.

En conclusión con la expedición de la medida preventiva de suspensión de actividades, no se está terminando el procedimiento sancionatorio, sino por el contrario, se está iniciando de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la mencionada resolución, basta simplemente leer el numeral segundo. Note su señoría, que a partir de ese momento la empresa **CARMAN INTRENATIONAL S.A.S.**, tiene todas las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa, aportando y/o solicitando pruebas de conformidad con la constitución y la ley.

En la actualidad el proceso se encuentra activo surtiéndose los trámites establecidos en la ley por parte del ANLA, quien viene conociendo del proceso administrativo a partir de la expedición de la Resolución N° 1262 del 27 de septiembre de 2013, emanada del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, entidad que asumió la competencia para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** relacionadas con el proyecto denominado "Disposición de

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados", ubicado en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre", en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

En el artículo segundo de la citada resolución, ordenó a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**, realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por esa empresa, así como la suspensión de los trabajos o actividades si a ello hubiese lugar y, de ser el caso, se impongan las sanciones respectivas, previo el agotamiento del proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

El Honorable Consejo de Estado en providencia de la Sección Tercera resaltó:

"Los actos de trámite, equivalentes a los definitivos y pasibles por lo mismo de los recursos gubernativos y del examen del juez, únicamente se producen en la etapa de la actuación administrativa y no en la vía gubernativa, pues es en aquella, y no en ésta, donde podría quedar desprotegido y sin garantías el derecho del particular; las dos instituciones (actuación administrativa y vía gubernativa) si bien son especies del mismo género (los procedimientos administrativos) tienen notas características que los diferencian. Esta es una de ellas."

Recientemente se pronunció la corte constitucional en Sentencia T-166 de 2012, en un caso similar manifestando lo siguiente:

El artículo 49 del Código Contencioso Administrativo señaló que la imposibilidad de presentar recursos contra los actos de trámite no vulnera la Constitución, si se tiene en cuenta que los mismos "no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos"⁷. De ahí que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo en cuenta el legislador para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra esta clase de actos "atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en

624

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado."⁸

Esto no significa, que los actos de trámite proferidos en una actuación administrativa estén exentos de control y relevados del principio de legalidad; sino que su litigio debe hacerse a partir de los actos definitivos y acreditando la relevancia del error en que se incurrió desde el punto de vista de la ilegalidad y en todo caso de manera previa de la decisión final. Por ello, "es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite."⁹

Bajo este contexto, es impropio afirmar que contra los actos de trámite no existe medio de defensa judicial. A partir de este enunciado emana una regla general de procedibilidad del recurso de amparo para su control, pues ello desdibujaría la función de la jurisdicción contencioso administrativa y convertiría al juez constitucional en un examinador constante de los procedimientos administrativos y de los actos intermedios necesarios para su adelantamiento.

Por ello, la Corte ha señalado que la acción constitucional contra actos de trámite sólo procede con carácter excepcional cuando el Estado ha actuado exceptuando todo referente legal y ha incurrido en una vía de hecho que impide al afectado contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo. Así, "la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite"¹⁰ solo es posible cuando el respectivo acto defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación y ha "sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución."

Se reitera, entonces, que la Resolución No 1282 del 22 de noviembre de 2011, no constituye un acto administrativo definitivo, toda vez que no le pone fin a la

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

actuación Administrativa.

A hora bien, la presente demanda debió rechazarse de conformidad con el Artículo 169. Del CCA, que establece:

Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Estando así las cosas, señor Magistrado, esta demanda no debió admitirse por lo que considero que esta excepción debe prosperar, porque el acto administrativo demandado no lo es susceptible de control judicial, por ser un acto de trámite y no definitivo, más aún, que cuando se demandó el acto administrativo el proceso sancionatorio estaba en cabeza del **ANLA**, ya que mi mandante había perdido la competencia mediante Resolución No 1262 de 27 de Septiembre de 2014, y por ende, se tenía que vincular a esta entidad.

Obsérvese que el artículo 43 del C.C.A, define que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación administrativa, y el acto administrativo demandado no está poniendo fin a una actuación administrativa, sino que por el contrario, en él se tomó una medida preventiva y se ordenó el inicio de la investigación administrativa donde la empresa demandante podrá desvirtuar o no, los cargos imputados por **CARDIQUE**, utilizando todos los mecanismos jurídicos de defensa permitidos por la ley .

FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El código Contencioso Administrativo, no dice nada respecto a la figura del litis consorcio necesario, razón por la cual tenemos que remitirnos al Código General del Proceso, específicamente al Artículo 61, el cual prescribe:

626

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

" LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Observe su señoría, que a partir de la expedición de la Resolución N° 1262 del 27 de septiembre de 2013, por parte del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, este asumió la competencia para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** relacionadas con el proyecto denominado "Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados", ubicado en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre", en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

En el artículo segundo de la citada resolución, ordenó a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por esa empresa, así como la suspensión de los trabajos o actividades si a ello hubiese lugar y, de ser el caso, se impongan las sanciones respectivas, previo el agotamiento del proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

El artículo tercero de la misma resolución, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- a partir de la comunicación de la presente resolución, **deberá abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada directa o indirectamente con las actividades adelantadas por la empresa Carman International S.A.S. relacionadas con el proyecto “Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados”** (Lo resaltado fuera de texto).

El día **23 de octubre de 2013**, se realizó la diligencia de entrega de los expedientes contentivos de las actuaciones administrativas adelantadas con respecto a la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, por parte de **CARDIQUE** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, levantándose acta en la misma fecha.

Mediante **oficio N° 4120-E2-46738** de la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA**, y radicado en esta Corporación bajo el N° 8359 del 5 de noviembre de 2013, remitió copia del auto N° 3623 del 25 de octubre de 2013, por el cual se avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE**, en relación con las actividades adelantadas por la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**

A partir de ese momento, la autoridad ambiental ANLA ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. Resolución N° 1238 del 6 de diciembre de 2013, por la cual declaró la emergencia ambiental del proyecto o actividad que desarrolla la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, sobre la *“Disposición de*

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados".

2. Auto N° 0174 del 27 de enero de 2014, por medio del cual se acumulan unos documentos a una actuación sancionatoria ambiental, se ordenan unas diligencias dentro de los mismos y se toman otras determinaciones.
3. Resolución N° 0106 del 7 de febrero de 2014, por medio de la cual se adiciona y aclara una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones.

Como podrá observar, a partir de la expedición de la Resolución N° 1262 del 27 de septiembre de 2013 por parte del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la Corporación perdió la competencia para continuar con los procesos sancionatorios que en su momento inició contra la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, el cual está siendo atendido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**, entidad que asumió por delegación de ese Ministerio el impulso del proceso sancionatorio ambiental aludido, proceso que a la fecha no ha terminado.

Por obvias razones, y por ser necesario para que se integre el contradictorio con todos los sujetos procesales se hace imperioso que el despacho vincule al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTAL - ANLA**, entidad que asumió la investigación administrativa contra la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** por delegación del Ministerio.

Estando así las cosas, su señoría, y por estar probado con los documentos anexos que en la actualidad la investigación administrativa esta encabeza del Ministerio, el cual debe ser considerado como parte para la conformación de la relación jurídica procesal, puestos que los efectos de la sentencia recaerían de manera conjunta con mi representada.

El Consejo de Estado ha reiterado en múltiples pronunciamientos que cuando la demanda no comprenda todos los litisconsortes necesarios Por la naturaleza del hecho, previo, jamás podría considerarse ni en los procesos civiles ni contencioso administrativos como excepción de fondo, sino previa toda vez que de resultar

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

cierto no daría lugar a extinguir las pretensiones procesales, sino a que antes de la definición del proceso la litis se integrara, como lo exige la ley, resultaría ilógico que mientras el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** por conducto del **ANLA**, esté continuando el trámite de la investigación administrativa que inició la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"** contra la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** únicamente se vincule a **CARDIQUE**, quien en virtud de la expedición de la Resolución No1262 del 27 de septiembre de 2013, emanada del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, perdió competencia para seguir conociendo del proceso administrativo.

Considero, señor Magistrado, que están dados todos los requisitos de hecho y derecho para que se vincule al presente proceso al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTAL - ANLA**, entidad que asumió la investigación Administrativa contra la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** por delegación del ministerio

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es de suma importancia para la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - "CARDIQUE"**, que el despacho verifique los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, para obrar dentro del proceso de la parte accionada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa, constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el accionante o bien en el accionado, la sentencia no puede

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Ahora bien, también ha sostenido el concejo de estado, que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

En el presente caso, y conforme al medio de control reparación directa, instaurada, el actor demandó a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE. "CARDIQUE"** por la expedición de la medida preventiva de suspensión de actividades que venía desarrollando la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**, y/o inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, establecido en la Resolución No 1282 del 22 de noviembre, de 2011.

Observe su señoría, que si bien es cierto en primera instancia la Resolución No 1282 de 22 de noviembre de 2011, fue expedida por **CARDIQUE**, tampoco es menos cierto, su señoría, que a partir de la expedición de la Resolución N° 1262 del 27 de septiembre de 2013, por parte del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, éste asumió la competencia para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**, relacionadas con el proyecto denominado "Disposición de

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados", ubicado en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda "Bajo del Tigre", en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

En el artículo segundo de la citada resolución, ordenó a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA** realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por esa empresa, así como la suspensión de los trabajos o actividades si a ello hubiese lugar y, de ser el caso, se impongan las sanciones respectivas, previo el agotamiento del proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

El artículo tercero de la misma resolución, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE**, a partir de la comunicación de la presente resolución, **deberá** abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada directa o indirectamente con las actividades adelantadas por la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** relacionadas con el proyecto "Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados" (Lo resaltado fuera de texto).

Estando a si las cosas, es claro que el medio de control, debió ir dirigido contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**, en razón a que desde la notificación de la Resolución No1262 del 27 de septiembre de 2013, **CARDIQUE**, perdió competencia para seguir conociendo del proceso administrativo sancionatorio y por obvias razones la entidad legitimada para ejercer la defensa dentro del presente proceso es el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** y el **ANLA**.

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

EXCEPCIÓN DE FONDO

RAZONES DE HECHO Y DERECHO QUE LE IMPARTEN LEGALIDAD AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Sea lo primero manifestar, que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"** en ejercicio de las funciones de control y seguimiento previstas en la ley 99 de 1993, expidió la resolución 1282 de 22 de noviembre de 2011, por medio del cual, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que venía desarrollando la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, en el predio La Gloria, en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, por el inadecuado almacenamiento de residuos y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de esta sociedad.

En el artículo Quinto, de la misma se le impuso a la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. *Recuperar y/o remediar los suelos contaminados con los vertimientos líquidos analizados desde las piscinas y demás suelos contaminados con material oleoso no cubierto con material impermeable.*
2. *Reducir el nivel de los residuos en las piscinas, para disminuir los riesgos que éstas colapsen y se genere un derrame de gran magnitud que causará graves daños a los suelos, agua, fauna y flora presentes en su área de influencia directa.*
3. *Instalar los tanques de almacenamiento metálicos para los residuos, con sus respectivos diques de contención impermeabilizados, tal como fue propuesto en el estudio que dio origen a la resolución No 0407 de mayo 19 de 2008.*
4. *Presentar informes de las etapas: antes, durante y después de implementar las acciones correctivas requeridas con registro fotográfico de cada etapa.*
5. *Presentar plano actualizado del predio, donde se muestren*

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

con coordenadas GPS, las diferentes lagunas o sistemas de recepción de residuos que existen actualmente. En éste se deben identificar los linderos o predios vecinos.

6. Presentar plano actualizado donde se muestren las diferentes piscinas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas dimensiones (ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una, Asimismo se debe indicar el área total del lote o predio.

7. Una vez realizadas las anteriores acciones, debe implementar un programa de señalización y avisos preventivos, informativos y prohibitivos.

8. Finalizadas las citadas acciones, debe presentar informes de las etapas antes, durante y después de la implementación de las mismas con registro fotográfico de cada etapa, plano actualizado donde muestren las diferentes piscinas o sistemas de recepción de residuos con sus respectivas dimensiones (ancho, largo y profundidad) y la capacidad total (metros cúbicos) de cada una. Asimismo se debe indicar el área total del lote o predio.

9. Implementar de inmediato un programa de limpieza y recuperación de los suelos y vegetación de las áreas afectadas por el derrame de residuos peligrosos, incluyendo la disposición final de los residuos recolectados.

10. Una vez finalizados los trabajos de limpieza, la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** presentará a esta Corporación un informe de las actividades de limpieza y recuperación de suelos y vegetación, en él se incluirá certificaciones de las empresas especializadas contratadas para dichos trabajos, certificaciones de las cantidades de residuos recolectados y la disposición final de los mismos, así como también registro fotográfico de los momentos de antes, durante y después de la limpieza de los suelos afectados.

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

Como consecuencia de lo anterior, el señor **GUSTAVO CAMACHO ROJAS**, Gerente General de la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, mediante escrito radicado en **CARDIQUE**, bajo el número 2513 del 28 de marzo de 2012, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

El día 26 de mayo de 2012, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de seguimiento a las actividades que viene desarrollando la empresa **CARMAN INTERNACIONAL S.A.S.**, en el predio La Gloria, quienes emitieron el concepto técnico N° 0691 del 28 de agosto de 2012, concluyendo que el producto derramado impactó negativamente el cuerpo de agua del Arroyo la Legua y la flora asociada, aclarando que el momento de la visita ya se había removido parte del producto derramado junto con el material vegetal y suelo contaminado. Así mismo, reiteró el **incumplimiento** de la Resolución N° 1282 de 2011 y las obligaciones impuestas.

Durante los días 17 y 18 de octubre de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental practicaron visitas técnicas, en atención a queja telefónica presentada por funcionarios de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPEPETROL S.A.**, al poner en conocimiento de la presencia de hidrocarburos en la cuenca del arroyo Grande (Municipio de Turbana y zona industrial de Mamonal en el Distrito de Cartagena de Indias), cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0814 del 19 de octubre de 2012.

Mediante la Resolución N° 1174 del 22 de octubre de 2012, se dejó sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, que señalaba un término para presentar descargos, no siendo aún la etapa procesal para ello, por lo que dio lugar a subsanar éste error involuntario; se mantuvo la medida preventiva impuesta y se formularon cargos en contra de la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**

El 19 de febrero de 2013, el señor **GUSTAVO CAMACHO ROJAS**, presentó una Acción de Tutela en contra mi mandante, dirigida a que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, al trabajo y a la vida digna.

695

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

La tutela fue notificada en el día 22 del mismo mes y año, comunicó su admisión y ordenó rendir un informe escrito sobre los hechos a que se refería la Acción de Tutela.

Mediante el oficio N° 0001027 del 26 de febrero de 2013, esta Mi mandante dentro del término legal, dio respuesta el requerimiento del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena.

A través del Auto de fecha 8 de marzo de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, declaró la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, ordenó vincular como terceros al señor Adolfo Hernández Tous, Director Operativo de la sociedad Caribe Verde S.A. E.S.P., Ecopetrol S.A., Arturo Vásquez, Director Operativo del Consorcio Aseo Cartagena y Oswaldo Peña.

El 21 de marzo de 2013, tal y como venía ordenado en el Auto del 18 de marzo de 2013, la Juez Dra. Mercedes Estella Bueno Bustos, Juez Único Especializado de Cartagena, practicó Inspección Judicial en predio donde funciona la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, contando con la presencia de, la Dra. Maritza Pèrez Mejía, Procuradora Ambiental y Agraria (Invitada por Cardique), funcionarios de **CARDIQUE** y funcionarios de la Policía Judicial, con el fin de verificar si desaparecieron o no las causas que motivaron la medida provisional y verificar si la accionante dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por **CARDIQUE**.

El 22 de marzo de 2013, la Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena, profirió el fallo dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO CAMACHO ROJAS** y notificado a esta Corporación el 2 de abril del mismo año, el cual, en el numeral PRIMERO señaló:

“TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, ORDENAR a CARDIQUE que anule la resolución de fecha **22 de octubre de 2011** y consecencialmente le dé tramite al memorial fechado marzo 28 de dos mil doce, para efectos que siga el curso que la ley ordena en la investigación sancionatoria.”(Cursiva y negrilla nuestra).

696

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

Mediante oficio N° 1626 del 2 de abril de 2012, Cardique solicitó la aclaración del fallo de tutela emitido el 22 de marzo de 2013, en el sentido de que en virtud de lo dispuesto en las normas jurídicas administrativas, carecían de competencia para anular sus propios actos administrativos, ya que esta competencia está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, se le solicitó a ese Despacho determinar el alcance del término "ANULE", utilizado en el numeral primero del fallo de la Acción de Tutela, atendiendo a las competencias que por ley le corresponden a mi mandante como entidad pública; así como que se determinara de manera exacta y sin ambigüedad, el número y fecha del acto administrativo sobre el que recae la obligación de anulación que viene ordenada en el referido fallo de tutela.

Mediante el auto del cinco (5) de abril de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, en su artículo segundo resolvió:

*"(...) SEGUNDO: ACLARAR el punto primero el cual quedará de la siguiente forma: "**TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, **ORDENAR** a **CARDIQUE** que revoque la resolución 1174 de fecha 22 de octubre de 2012 y consecuentemente le dé trámite al memorial de fecha marzo 28 de dos mil doce, para efectos que siga el curso que la ley ordena en la investigación sancionatoria."*

En cumplimiento de lo ordenado por la Juez de Tutela, mediante el auto aclaratorio del Fallo de Tutela del 22 de marzo de 2013, emitido por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, CARDIQUE expidió la Resolución N° 0443 del 15 de abril de 2013, por la cual dejó sin efecto la Resolución N° 1174 del 22 octubre de 2012; en consecuencia, el Proceso Sancionatorio Ambiental, que cursa en contra de la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, dispuso retrotraerlo hasta el inicio del mismo, ordenado mediante la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011.

Igualmente, en su artículo segundo dispuso, dejar sin efecto los Autos N°s 0450 del 10 de diciembre de 2012 y 0048 del 28 de enero de 2013, que fueron expedidos con posterioridad al acto administrativo que quedó sin efecto jurídico.

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

En el artículo tercero de la misma resolución, se dejó sin efecto el artículo cuarto de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, conforme a las consideraciones expuestas en la Resolución N°0443 de abril 15 de 2013.

Así mismo, en cumplimiento al fallo de Tutela, Cardique emitió la Resolución N° 0446 del 15 de abril de 2013 por la cual se resolvió la solicitud presentada por el señor **GUSTAVO CAMACHO ROJAS**, el 28 de marzo de 2012, en el sentido de no acceder al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas en las instalaciones de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** y ordenada en el artículo primero de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

Paralelo al cumplimiento del fallo de Tutela, ésta fue impugnada por Cardique y fue resuelto en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al proferir la Sentencia de fecha 4 de junio de 2013, resolviendo confirmar el fallo de origen, fecha, naturaleza y contenido indicados en la parte considerativa de esa providencia, según los planteamientos esbozados.

Cabe destacar de este fallo de Tutela en segunda instancia, el siguiente aparte contenido en la página 21 párrafo segundo, que en su tenor literal reza:

"A su vez, la resolución 1174, si bien pretendió corregir el yerro advertido en la 1282, formuló cargos por otros hechos que no habían sido objetos de la anterior resolución, ni de la queja inicial presentada en 2011; y tal línea de proceder, contravino el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, cuando se dice que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos de que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que sean conexos; con ello, se violentó sin duda el derecho fundamental al debido proceso del actor, en específico el derecho de defensa (...)" (negrilla y subraya fuera de texto).

Aun cuando el administrador judicial erró al identificar el procedimiento sancionatorio utilizado por Cardique, para investigar las actuaciones de la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, en virtud de los principios rectores de las

690

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

actuaciones administrativas, en especial el principio de eficacia cuya finalidad consiste en que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, este cardique continuó con el trámite del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011 y profirió el Auto N° 0515 del 20 de septiembre de 2013, que dispuso:

"Ordénese a la Subdirección de Gestión Ambiental, que identifique de manera precisa si la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., ha cumplido con las obligaciones que se desprenden de las Resoluciones N°s 0048 del 19 de enero de 2006, por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental de las actividades desarrolladas por esa empresa; Resolución N° 0407 del 19 de mayo de 2008, por la cual se modifica el Documento de Manejo Ambiental, en el sentido de ampliarlo para la actividad de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamientos más avanzados; Resolución N° 1282 del 23 de diciembre de 2009, por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta a esa sociedad mediante la Resolución N° 0466 del 19 de junio de 2009 y la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, que ordena el inicio del proceso sancionatorio en su artículo quinto."

Paralelo a esto, y en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela antes mencionado, como el proceso sancionatorio se retrotrajo a su inicio, es decir, su apertura era solo con relación a los hechos acaecidos por el derrame de sustancias oleosas que corrieron hasta el arroyo Bolívar, era preciso que se iniciaran otros procesos sancionatorios ambientales contra la mencionada sociedad, por los diferentes eventos de derrames que se ocasionaron con posterioridad y que se relacionan así:

1. Resolución N° 1182 del 24 de septiembre de 2013: Por la cual se inició el proceso sancionatorio ambiental contra **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, por el derrame ocurrido en el arroyo la Legua consignado en el concepto técnico N° 0691 del 23 de agosto de 2012.

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

2. Resolución N° 1183 del 24 de septiembre de 2013: Por la cual se inició el proceso sancionatorio ambiental contra **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, por el derrame ocurrido en el arroyo Grande consignado en el concepto técnico N° 0814 del 19 de octubre de 2012.
3. Resolución N° 1184 del 24 de septiembre de 2013: Por la cual se inició el proceso sancionatorio ambiental contra **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, por el derrame ocurrido una vez más en el arroyo Grande y finalizó en la Bahía de Cartagena consignado en los conceptos técnicos N°s 0930, 0938, 0954 y 0968 del 10, 12, 18 y 22 de septiembre de 2013, respectivamente.

Posterior a la expedición de este último acto administrativo, se emitieron los conceptos técnicos N°s 1012 y 1016 del 2 y 3 de octubre de 2013 respectivamente, como resultado del seguimiento y control al incidente del derrame acaecido desde el 5 de septiembre del año en curso.

Observe su señoría, que el fallo de tutela en ningún momento dejó sin efecto la resolución No 1282 de 22 de noviembre de 2011, que era en última instancia lo que pretendía el representante legal de la Empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, para dejar sin efecto el inicio del proceso sancionatorio y la suspensión de la medida preventiva, si no que por el contrario se ordenó dejar sin efecto la resolución No 1174 de fecha 22 de octubre de 2012, decisión que se cumplió con la expedición de la Resolución N° 0446 del 15 de abril de 2013 por la cual se resolvió la solicitud presentada por el señor **GUSTAVO CAMACHO ROJAS**, el 28 de marzo de 2012, en el sentido de no acceder al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas en las instalaciones de la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** y ordenada en el artículo primero de la Resolución N° 1282 del 22 de noviembre de 2011, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ese acto administrativo.

Tan apegada a la constitución y la ley fue el proceder de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"**, que el accionante no conforme con las decisiones de mi mandante presento incidente de desacato y este fue fallado a favor de mi representada.

Ahora bien, como quiera que el actor manifiesta que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"**, es responsable

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

patrimonial y administrativamente, de manera principal o en subsidio por el daño especial causado a la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, causado con decisiones arbitrarias e irregulares a partir de la Resolución No 1282 de 22 de noviembre de 2011, quiero reiterar su señoría que el trámite administrativo dado al proceso sancionatorio fue el regulado por la ley 1333 de 2009.

Decidió el actor demandar el acto administrativo de trámite (resolución No 1282 de 22 de noviembre de 2011), muy a pesar de que por obvias razones este acto no es susceptible de control jurisdiccional, si se tiene en cuenta que los mismos no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos". De ahí que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo en cuenta el legislador para establecer la improcedencia de control jurisdiccional atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.

Esto no significa que los actos de trámite proferidos en una actuación administrativa estén exentos de control y relevados del principio de legalidad; sino que su litigio debe hacerse a partir de los actos definitivos y acreditando la relevancia del error en que se incurrió desde el punto de vista de la ilegalidad y en todo caso de manera previa de la decisión final. Por ello, "es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.

Sin embargo, muy a pesar de lo anterior, el accionante sigue defendiéndose dentro del trámite administrativo seguido hoy por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA"** quien asumió la competencia del proceso Administrativo Sancionatorio.

Note su señoría que el accionante fundamenta la presente acción en el reproche que le hace a la Resolución 1282 de 22 de noviembre de 2011, denominando a la misma, como un acto antijurídico porque en ella no se encuentra plasmado el requisito jurídico establecido en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, por lo tanto

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

la resolución esta impuesta y justificada en el tiempo y prolongada de manera ilegal y que por lo tanto se deberán levantar cuando han desaparecido las causas que la originaron, tal como lo señala los artículos 32 y 35 de la ley 1333 de 2009.

Al respecto es importante precisar que la imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades que venía desarrollando el accionante, se impuso en virtud del principio de precaución previsto en la Ley 99 de 1993, artículo 1, numeral, dirigida a evitar una contingencia de mayor gravedad, tal como quedó plasmado en la parte motivada de la misma.

Ahora bien, en cuanto al no levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades, obedece a que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, aún no han desaparecido, porque la sociedad accionante no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas que fueron exigidas por la autoridad ambiental por tanto, mal podría la Corporación proceder al levantamiento de la mismas, siendo que el accionante no ha dado muestra del cumplimiento, como a bien lo establece el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y que el accionante cita reiterativamente en esta demanda.

Aunado a lo anterior, el proceso sancionatorio ambiental que inició la Corporación contra la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, fue asumido por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, y éste delegó a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, para continuar con el trámite del proceso sancionatorio, como en efecto se viene adelantando en la actualidad.

Dentro del mismo proceso el **ANLA** una vez revisado todas las actuaciones surtidas dentro de éste y complementado con las visitas técnicas realizadas por funcionarios de esa entidad, decidió mediante Resolución N° 0106 del 7 de febrero de 2014, adicionar y aclarar la medida preventiva de suspensión de actividades y tomar otras determinaciones.

En ese mismo acto administrativo el **ANLA** explica con mucho detenimiento y precisión el alcance de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 en lo

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

referente al levantamiento de las medidas preventivas, al señalar que ésta procedería cuando desaparezcán las causas que la originaron, no antes, de tal forma que no podía **CARDIQUE** en su momento condicionar la vigencia de la medida en un tiempo determinado, porque entonces la protección del ambiente dependería de la capacidad de esa persona de cumplir las cargas legítimamente impuestas, en lugar de ello, como obligación se imponen condiciones para levantar las medidas las cuales en caso de que se cumplan, permiten que a su vez se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables. Es por ello que no se fija tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva.

En el caso sub examine, la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.** no cumplió con las medidas correctivas que se le exigieron como condicionantes de la medida preventiva impuesta en la Resolución N° 1282 de 2011.

Por tales razones, no es de recibo aceptar, como lo afirma el accionante, que la Resolución N° 1282 de 2011, que impuso la medida preventiva, es el acto antifijurídico, por considerar que fue impuesta de manera injustificada en el tiempo y prolongada de manera ilegal, ya que está más que argumentado la legalidad de la actuación de Cardique en concordancia con lo previsto en los artículos 35 y 39 de la Ley 1333 de 2009, y reafirmada con la expedición de la Resolución N° 0106 del 7 de febrero de 2014 por parte de ANLA, en la que se exponen, entre otras, las *Condiciones para el levantamiento de una medida preventiva*.

También cuestiona el accionante que la indagación preliminar era indispensable en el caso de su cliente, pues se debía acreditar la pertinencia de la medida lesiva, para la decisión que se adoptó, puesto que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, establece la indagación Preliminar. Conclusión totalmente equivocada, ya que la indagación preliminar no era indispensable en el caso concreto, por la sencilla razón que la pertinencia de la medida se encontraba más que acreditada, ya que previamente se habían realizados visitas de inspección ocular al sitio indicado por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de **CARDIQUE**, emitiéndose concepto técnico, entre otros argumentos que se encuentran plasmados en la parte motiva de la resolución No 1282 de 22 de noviembre de 2011.

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

Observe su señoría, que uno de los fines de indagación preliminar es la verificar la ocurrencia de la conducta, como también determinar si es constitutiva de infracción ambiental, situación que fue comprobado por **CARDIQUE**.

Ahora bien, en gracia de discusión, el Artículo 17 de la ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una **INDAGACION PRELIMINAR, CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLO**, en el caso que nos ocupa, mi mandante consideró que no había lugar a ello, puesto que los requisitos de hecho y de derecho se encontraban acreditados, la ley no obliga la iniciación previa de la indagación preliminar como requisito para la inposicion de la medida, pues ésta es facultativa (sentencia T-166de 2012).

Estando así las cosas, no se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"**, al no efectuar, en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten, una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

A dicha determinación llegó mi Mandante, una vez analizó los conceptos técnicos, entre otros, el No 0576 del 13 de septiembre de 2011, en el que se consignó lo encontrado en la visita técnica de inspección en la que se pudo observar el derrame de residuos de hidrocarburo localizados en la primera piscina ubicada a mano izquierda de la entrada de la empresa, fuera de la empresa el producto atravesó el carreteable de la vereda bajo el tigre, recorriendo aproximadamente 400 metros hasta verter el arroyo Bolívar, impactando negativamente el cuerpo de agua y la flora.

Se pudo observar además que para tratar de contener el recorrido de la pluma de hidrocarburo derramado en el arroyo, se construyeron tres pequeñas barreras

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

de suelo y material obtenidos del sitio, sin resultados positivos, continuando el derrame su recorrido. etc

Con todo, se concluye que la Resolución No 1282 de 22 de noviembre de 2011, no fue fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte de la entidad accionada, sino por el contrario la misma se expidió con fundamento en el procedimiento establecido en la constitución y la ley,

Por todo lo anterior su señoría recomiendo la lectura de la jurisprudencia T-166 DE 2012, donde se explica con mucho detenimiento circunstancias fácticas iguales al caso sub lite.

ACCION EN CUANTO AL ACAPITE DE LA JUSTIFICACION DEL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Manifestamos que en aras de economía y de organización de nuestros mecanismos de defensa, téngase por contestados bajo los mismos criterios, fundamentos facticos, pruebas alegadas y sustentación técnica expuesta en la contestación de los hechos generales y criterios facticos jurídicos y legales fundamentales para la defensa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE** en las excepciones de mérito propuestas y las exonerantes de responsabilidad.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Solicito señor juez no decretar pruebas inconducentes e improcedente y pruebas repetitivas que buscan probar lo mismo.

DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez se sirva tener y decretar como pruebas todas y cada una de los documentos:

1. Resolución No. 0507 del 9 de diciembre de 1997.

705

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

2. Resolución No. 0384 del 21 de julio de 1999.
3. Escrito radicado bajo el No. 3899 del 20 de junio de 2003.
4. Oficio No. 3374 del 27 de junio de 2003.
5. Concepto técnico No. 844 del 29 de julio de 2003.
6. Concepto técnico No. 846 del 31 de julio de 2003.
7. Escrito radicado el 9 de octubre de 2003.
8. Resolución No. 0587 del 25 de agosto de 2003.
9. Concepto técnico No. 1049 del 16 de septiembre de 2003.
10. Análisis del laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique de fechas 11 de noviembre de 2003 y 7 de mayo de 2004.
11. Concepto técnico No. 472 del 17 de mayo de 2004.
12. Resolución No. 0541 del 9 de julio de 2004.
13. Escrito radicado bajo el No. 4535 del 13 de julio de 2004.
14. Escrito radicado bajo No. 4626 del 16 de julio de 2004.
15. Resolución No. 0480 del 12 de junio de 2006.
16. Resolución No. 0474 del 18 de mayo de 2007.
17. Concepto técnico No. 0599 del 6 de julio de 2005.
18. Resolución No. 0048 del 19 de enero de 2006.
19. Escrito radicado bajo No. 10193 del 22 de octubre de 2004.
20. Auto No. 0632 del 18 de noviembre de 2004.
21. Concepto técnico No. 0022 del 11 de enero de 2005.
22. Oficio No. 0757 del 2 de febrero de 2005.
23. Escrito radicado bajo No. 2078 del 31 de marzo de 2005.
24. Escrito radicado bajo No. 2202 del 28 de marzo de 2006.
25. Auto No. 0246 del 12 de abril de 2006.
26. Concepto técnico No. 0315 de abril 28 de 2006.
27. Concepto técnico No. 0444 del 7 de junio de 2006.
28. Resolución No. 0498 del 19 de junio de 2006.
29. Resolución No. 0714 del 6 de septiembre de 2006.
30. Escrito radicado bajo No. 1904 del 28 de marzo de 2008.
31. Concepto técnico No. 0883 del 8 de mayo de 2008.
32. Resolución No. 0407 del 19 de mayo de 2008.
33. Concepto técnico No. 0536 de junio 18 de 2009.
34. Resolución No. 0466 del 19 de junio de 2009.
35. Escrito radicado bajo No. 4272 del 24 de junio de 2009
36. Escrito radicado bajo No. 7135 del 24 de septiembre de 2009.

706

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

37. Concepto técnico No. 1009 del 10 de noviembre de 2009.
38. Resolución No. 1282 del 23 de diciembre de 2009.
39. Escrito radicado bajo No. 4200 del 19 de junio de 2009.
40. Resolución No.0729 del 25 de agosto de 2009.
41. Escrito radicado bajo No. 7891 del 29 de octubre de 2008.
42. Resolución No.1204 del 6 de diciembre de 2008.
43. Resolución No. 1095 del 17 de noviembre de 2009.
44. Concepto técnico No. 0576 bdel 13 de septiembre de 2011.
45. Concepto técnico No. 0604 del 23 de septiembre de 2011.
46. Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011.
47. Escrito radicado bajo No. 2513 del 28 de marzo de 2012.
48. Concepto técnico No. 0691 del 28 de agosto de 2012.
49. Concepto técnico No. 0814 del 19 de octubre de 2012.
50. Resolución No. 1174 del 22 de octubre de 2012.
51. Resolución No. 0443 del 15 de abril de 2013.
52. Resolución No. 0446 del 15 de abril de 2013.
53. Auto No. 0515 del 20 de septiembre de 2013.
54. Resolución No. 1182 del 24 de septiembre de 2013.
55. Resolución No. 1183 del 24 de septiembre de 2013.
56. Resolución No. 1184 del 24 de septiembre de 2013.
57. Concepto técnico No. 0930 del 10 de septiembre de 2013
58. Concepto técnico No. 0938 del 12 de septiembre de 2013
59. Concepto técnico No. 0954 del 18 de septiembre de 2013
60. Concepto técnico No. 0968 del 22 de septiembre de 2013.
61. Concepto técnico No. 1012 del 2 de octubre de 2013.
62. Concepto técnico No. 1016 del 3 de octubre de 2013.
63. Concepto técnico No. 0037 del 2e de enero de 2013.
64. Resolución No. 0075 del 30 de enero de 2013.
65. Escrito radicado bajo No. 4026 del 13 de junio de 2013.
66. Acuerdo No. 003 del 10 de julio de 2013.
67. Resolución No.0905 del 23 de julio de 2013.
68. Resolución No.1262 del 27 de septiembre de 2013.
69. Acta de entrega de expedientes contentivos de las actuaciones administrativas adelantadas con respecto a la sociedad Carman Internacional S.A.S., suscrita entre Cardique y Anla.

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

70. Resolución No. 0106 del 7 de febrero de 2014, emanada de la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA, por medio de la cual se adiciona una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones.

SOLICITUD ESPECIAL

Teniendo en cuenta que la empresa **ECOPETROL**, fue la entidad que en primera instancia puso en conocimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**, sobre del derrame de hidrocarburo en la vereda Bajo El Tigre y en el Arroyo Bolívar, jurisdicción del Corregimiento de Pasacaballo, solicito muy respetuosamente, se le pida a esta entidad un informe detallado sobre las circunstancias de tiempo y modo como sucedieron los mismos, como también, las gestiones que realizaron en pro de contener dicho derrame, o en su defecto, como quiera que ellos no son parte demandada se cite al representante legal de dicha entidad para rinda una declaración jurada sobre los hechos ocurridos.

TESTIMONIALES

Solicito su señoría se decrete los testimonios de los señores, **LUIS FERNANDO BALMACEDA** , **NELSON DIAZ MIRANDA**, **MELQUICEDED CALDERON IBAÑEZ**, **HERNANDO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ**, **ALBERTO PEREZ TOUS**, **MARÍA BENAVIDES**, **BENJAMIN DI FILIPPO VALENZUELA** , funcionarios de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, quienes realizaron la visita de inspección ocular y emitieron el concepto técnico No 0576 del 13 de septiembre de 2011, visita de control y seguimiento el día 1 de agosto de 2011, a la sociedad **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S**, observando en la misma derrame de residuos de hidrocarburo localizados en la primera piscina ubicada a mano izquierda de la entrada de la empresa, para que puedan ilustrar al despacho, las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos y lo que pudieron observar.

Igualmente se decrete el testimonio de la Dra. **YISELI VALCARCEL MARRUGO**, y el Dr. **CARLOS ARRIETA MARTINEZ**, profesionales universitarios de la misma, para que depongan al despacho sobre los hechos y trámite dado al proceso sancionatorio contra la empresa Carman International, toda vez, que fueron estos funcionarios

SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

quienes proyectaron y tramitaron las actuaciones procesales dentro del proceso administrativo sancionatorio cuando **CARDIQUE**, tenía competencia para ello, como también la Dra. **CLAUDIA CAMACHO CUESTA**, Secretaria General de la Corporación y Jefe de la Oficina Jurídica; quienes pueden ser citados a través del suscrito o a la dirección de trabajo, ubicada en el Barrio Bosque, Isla de Manzanillo, Transversal 52 No 16-190, teléfono. 6695278-6694666, de Cartagena.

Solicito también al despacho se decrete el testimonio de la Alcaldesa Municipal de Turbana, Dra. **FANIA CANTILLO CASTILLO**, para que deponga sobre los hechos relacionado con el derrame de residuos de hidrocarburo, toda vez que los hechos ocurrieron dentro de su jurisdicción y en predios de propiedad de la empresa **CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.**, ubicada en la vereda Bajo el Tigre, en el Carreteable que conduce al relleno sanitario Loma de Los Cocos, jurisdicción del Municipio de Turbana, la cual puede ser notificada en Alcaldía Municipal de Turbana.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito muy respetuosamente su señoría, la práctica de inspección judicial, con intervención de Ingeniero ambiental con experiencia en el sector de hidrocarburos, si a bien lo considera y funcionarios de **CARDIQUE**, para probar más allá de toda duda que el el derrame de residuos de hidrocarburos se dio en el predio del demandante, que se encuentra Ubicada en la margen Izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo el Tigre, jurisdicción del Municipio de Turbana – Bolívar.

NOTIFICACIONES

A la demandada, en el Barrio Bosque, isla de Manzanillo transversal 52 No 16-190 teléfono. 6695278-6694666-6694394 de ésta ciudad.

Dirección electrónica para notificaciones judiciales: judiciales@cardique.gov.co

Al suscrito, en el Centro, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros Oficina 307, teléfono 6602803, Cartagena. (smithpanesso@yahoo.com.co)

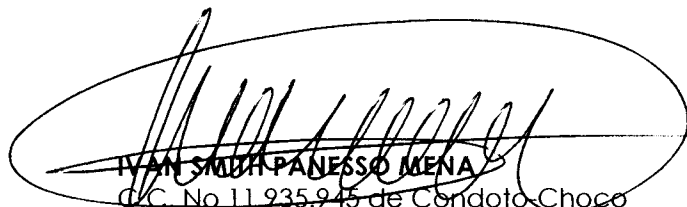
SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro Calle Cochera del Gobernador Edificio Colseguros Oficina 307 Tel. 6602803 Celular 3106321707

Cartagena - Colombia

Atentamente,



IVAN SMITH PANESSO MENA
C.C. No. 11.935.945 de Condoto-Choco
T. P. No. 87075 del C. S. de la J



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE



89
710

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

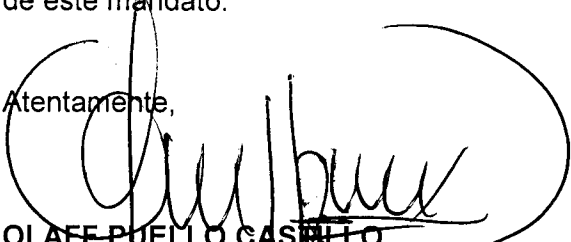
CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2014-00220-00
DEMANDANTE: CARMAN INTERNATIONAL
DEMANDADO: CARDIQUE

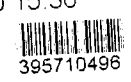

OLAFF PUELLO CASTILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.118.343 de Cartagena, acudo ante su Despacho en mi condición de Director General y como tal, Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, entidad de orden nacional, creada mediante la Ley 99 de 1.993, con domicilio en el barrio el Bosque sector Manzanillo, transversal 52 No 16-190, para manifestar por medio del presente memorial que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor IVAN SMITH PANESSO MENA, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 11.935.945 de Condoto-Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 87.075 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE dentro del proceso referenciado.

El Doctor IVAN SMITH PANESSO MENA queda ampliamente facultado para notificarse, conciliar, transar, desistir, reasumir, sustituir, interponer recursos, nulidades, y en fin, todo en cuanto a derecho se refiera, en defensa de los intereses de la Corporación (CARDIQUE).

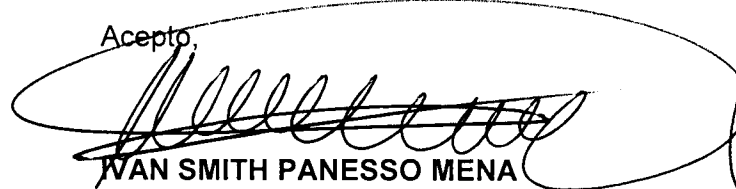
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

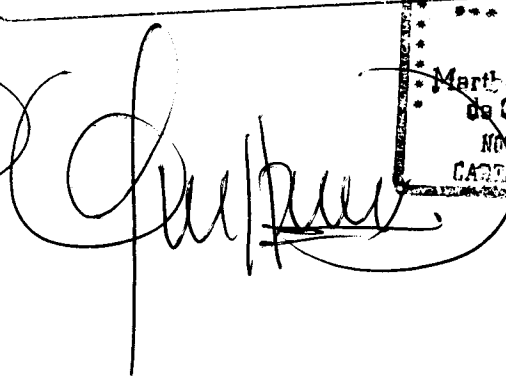
Atentamente,


OLAFF PUELLO CASTILLO
C.C No 73.118.343 de Cartagena
Director General CARDIQUE

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Cartagena compareció personalmente:
OLAFF PUELLO CASTILLO
Identificado con C.C. 73118343
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena. 2015-05-20 15:36
 395710496


Acepto,


IVAN SMITH PANESSO MENA
C.C. No. 11.935.945 de Condoto-Chocó
T.P No. 87075 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Martha Luz Méndez de Ordosgoitia
NOTARIA SEXTA
CARTAGENA D.T. Y C.

711 50

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -
CARDIQUE**

**ACUERDO N° 0004
(11 de Julio de 2012)**

**“Por medio del cual se designa el Director General de la Corporación
Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE periodo 2012 - 31 de
diciembre de 2015”**

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal j), artículo 27 de la ley 99 de 1993, el decreto reglamentario 1768 de 1994 y los Estatutos Corporativos y

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo No. 0002 del 23 de Mayo de 2012, el Consejo Directivo de la Corporación, reglamentó el procedimiento interno para la designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, para el periodo institucional del 2012 al 31 de Diciembre de 2015”.

Que por comunicado de prensa de la Corte Constitucional No. 19 de 16 de mayo de 2012, se informó que por sentencia C-366/12, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se declararon INEXEQUIBLES los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Ley 3565 de 2011, “por el cual se modifican parcialmente la Ley 99 de 1993 y la Ley 1263 de 2008”, publicado en la página de la Corte Constitucional el día 19 de mayo de 2012.

Que el día 03 de Junio de 2012, se publicó en el Periódico El Universal de la ciudad de Cartagena, en lugares públicos de la sede principal, Direcciones Territoriales y en la página WEB de la Corporación, el aviso de Convocatoria Pública dirigido a las personas que quisieran optar al cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE

Que se presentaron Quince (15) aspirantes de los cuales ocho (8) cumplieron los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1768 de 1994 y en la circular 1000-2-115203 de fecha 27 de noviembre de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación en sesión ordinaria del día 10 de Julio de 2012, procedió a conformar la respectiva lista de elegible

Que el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1994, consagra las funciones del Consejo Directivo dispone:

“Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos al Director General de la Corporación”

Que el artículo 33 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, consagra las funciones del Consejo Directivo y en el literal j) estipula la de Nombrar el Director General, y autorizar sus situaciones administrativas

712/8

ACUERDO N° 0004
(11 de Julio de 2012)

**“Por medio del cual se designa el Director General de la Corporación
Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE periodo 2012 - 31 de
diciembre de 2015”**

Que en virtud de lo anterior se debe proceder por parte del Consejo Directivo, a designar Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, para el periodo institucional 2012 a diciembre 31 de 2015.

Que en sesión ordinaria de fecha 11 de Julio de 2012, el Consejo Directivo, procedió a realizar la votación de conformidad con lo establecido en los estatutos y el acuerdo 0002 de 2012, resultando elegido el Doctor OLAFF PUELLO CASTILLO, identificado con la cedula de Ciudadanía No 73 118 343

Por lo expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE

ACUERDA

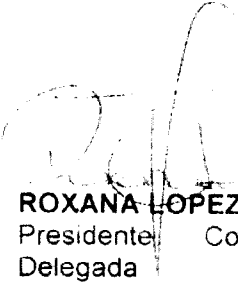
ARTÍCULO PRIMERO: Designar como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE para el periodo 2012 - diciembre 31 de 2015, a **OLAFF PUELLO CASTILLO**, identificado con C.C. **No.73.118.343** expedida en Cartagena de Indias – Bolívar

PARAGRAFO: El Doctor OLAFF PUELLO CASTILLO, tomara posesión del cargo ante el Presidente del Consejo Directivo de CARDIQUE, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la entidad

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena de Indias, a los Once (11) días del mes de Julio de 2012.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Presidente, Consejo Directivo
Delegada


HUMBERTO ARIAS MONTESINO
Secretario, Consejo Directivo



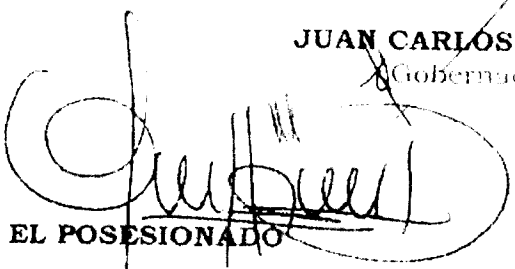
ACTA DE POSESION

En la Ciudad de Cartagena de Indias, a los 13 dias del mes de Julio de 2012 se presentó ante el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR en calidad de Presidente del Consejo Directivo de CARDIQUE el Señor OLAFF PUELLO CASTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.118.343 expedida en Cartagena, con el objeto de tomar posesion del cargo de DIRECTOR de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, elegido mediante Acuerdo No 0004 del 11 de Julio de 2012, emanado del Consejo Directivo de la citada entidad.

El posesionado juró en forma legal prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causas de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre el, sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
Gobernador de Bolívar


EL POSESIONADO

Revisó: Iván José Sánchez Pérez - Secretario del Cargo Humano
Miguel Quiroz Arias - Coordinador Unidad de Administración y Desarrollo de Personal
Elaboró: Davis Turizo Peñal - Técnico Operativo



63
714

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.118.343

PUELLO CASTILLO

APELLIDOS

OLAFF

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



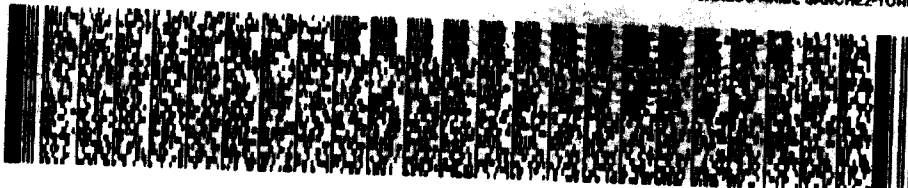
INDICE DE HECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-NOV-1964
CARTAGENA
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

12-DIC-1993 CARTAGENA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten signature]*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ-TORRES



A-0500150-00054681-M-0073118343-20080821 0002430886A 1 6010004458



715

Cartagena de Indias D.T.H. y C., Mayo 26 de 2015
Oficio No. 13203600003-140-2015

Honorable Magistrado
JOSÉ A. FERNANDEZ OSORIO
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Nacional
Primer Piso
Ciudad

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2014-00220-00
CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE

Honorable Magistrado:

ANA CATALINA NOGUERA TORO, Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, en ejercicio de las funciones contenidas en el Art. 277 constitucional y los Art. 23, 24, 37 y 38 del Decreto 262 de 2.000, especialmente en lo relativo a las funciones que tiene la Procuraduría General de la Nación de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, obrando en mi calidad de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de manera respetuosa concurre ante su Despacho, encontrándome dentro de los términos de ley procedo a solicitar sea DECLARADA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA y en consecuencia sean DESESTIMADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, con base en el Documento que se presenta a continuación, el cual le aportará información de gran relevancia en lo concerniente a la DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA que adelanta la EMPRESA CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, dentro de las funciones que este Despacho ha venido adelantando como ÓRGANO DE CONTROL y apoyo dentro de nuestro eje misional. En caso que dicha DEMANDA continúe solicito la práctica de las pruebas que se relacionan al final del presente Escrito.

ANTECEDENTES

1. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, expidió la Resolución No. 0048 de 19 de enero de 2006, por la cual se acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la Empresa CARMAN INTERNATIONAL Y CÍA LTDA., para la disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, dentro del predio conocido como “La Gloria”, corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena.
2. Posteriormente, el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, Gerente General de la Empresa, solicitó mediante el radicado No. 2202 del 28 de marzo de 2006, ampliación del Documento de Manejo Ambiental, para incluir los residuos sólidos provenientes de pozas sépticas, sentinas de barcos (aguas negras) y afines; petición que fue denegada mediante Resolución No. 0498



716

de 19 de junio de 2006, teniendo en cuenta que dicha Empresa no contaba con la infraestructura o el manejo ambiental adecuado y requerido para la recepción y tratamiento de este tipo de residuos.

3. Ante esta negativa, el Gerente de la Empresa radica nueva solicitud de Ampliación del Documento de Manejo Ambiental, bajo el radicado No. 1904 de 28 de marzo de 2008, para el pre-tratamiento de aguas sentinas y aceites usados, aduciendo que los mismos serían comercializados con empresas especializadas que manejasen procesos de tratamiento más avanzados. CARDIQUE accede a su solicitud emitiendo la Resolución No. 0407 de 19 de mayo de 2008, mediante la cual modificó su Documento de Manejo Ambiental.
4. Dentro de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental que le asiste a las Corporaciones Autónomas por virtud de la Ley 99 de 1993, CARDIQUE en el año 2009 practica visita técnica a las instalaciones de la Empresa CARMAN. En ésta se evidenció que la actividad de almacenamiento y/o disposición de residuos oleosos realizados por la Empresa, no estaba acorde ni técnica ni ambientalmente hablando, situación soportada en el Concepto Técnico No. 0536 de Junio 18 de 2009 que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 0466 de 19 de Junio de 2009, por medio de la cual se impuso a dicha Empresa medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades realizadas dentro del predio "La Gloria", hasta tanto no se surtieran una serie de mejoras. Esta medida fue de inmediata ejecución, de carácter preventivo y transitorio.
5. Ante esto el Gerente presentó un informe técnico de los procesos adelantados de conformidad, el cual fue posteriormente complementado, que conllevaron la expedición del Concepto Técnico No. 1070 de 2009, dando viabilidad ambiental a CARMAN para continuar realizando sus actividades, expidiendo entonces la Resolución 1282 de 23 de diciembre de 2009, por la que se autorizaba a dicha Empresa a continuar ejerciendo sus actividades, todo ello sujeto al cumplimiento de unas obligaciones, dentro de las cuales se encontraban las siguientes:
 - a. No utilizar las piscinas actualmente inactivas para evitar el aumento de líquidos almacenados.
 - b. Instalar un tanque, con su respectiva tapa o construir un depósito impermeabilizado con tapa o bajo techo, para almacenar temporalmente los aceites residuales recuperados de las piscinas activas receptoras de desechos, antes de su entrega al receptor final.
6. Ante el cambio de razón social CARDIQUE expide la Resolución No. 1095 de 17 de noviembre de 2009 reconociendo a la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. como titular de los derechos y obligaciones derivados de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados inicialmente a la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL Y CIA LTDA.
7. En el año 2010, se emite la Resolución No. 0078 del 1º de febrero de 2010, por la cual se autoriza al señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, Gerente de la Empresa, para que realice relleno en un área de mil metros cuadrados (1.000 m²), con material escombros, bajo la condición de avisar a CARDIQUE, antes de iniciar la actividad de relleno, de la procedencia de

los materiales de escombros a utilizar, presentar registro topográfico previo del sitio de relleno, etc.

8. En el año 2011 ECOPEPETROL y terceras personas formulan ante CARDIQUE, con ocasión del derrame de una sustancia. Es así como CARDIQUE realiza la visita de inspección ocular a la Vereda Bajo del Tigre y el Arroyo Grande, Jurisdicción del Corregimiento de Pasacaballos, emitiendo como resultado de la misma el Concepto Técnico No. 0576 de 13 de septiembre de 2011, el cual se amplía con el Concepto Técnico No. 0604 de 23 de septiembre de 2011.
9. Ambos conceptos motivaron la **RESOLUCIÓN 1282 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2011**, "*Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones*", en la cual se impuso nuevamente medida preventiva de suspensión inmediata a las actividades que viene desarrollando la Empresa CARMAN Y CÍA LTDA, por el inadecuado almacenamiento de residuos, iniciándole en consecuencia el respectivo proceso sancionatorio e imponiendo el cumplimiento de una serie de acciones tendientes a la recuperación de los suelos contaminados con material oleoso no cubierto con material impermeable, reducción de los niveles de las piscinas en aras de disminuir los riesgos de colapso y generación de un derrame de grandes proporciones, entre otras. Ésta es la Resolución objeto de la demanda.
10. En nueva visita de inspección ocular efectuada el 26 de mayo de 2012, CARDIQUE expide el Concepto Técnico No. 0691 de 23 de octubre de 2012, dentro del cual se determinó que el producto objeto de derrame impactó de manera negativa el cuerpo de agua del Arroyo La Legua junto con la flora asociada, aclarándose que al momento de la visita ya había sido removido parte del producto derramado, tanto de la materia vegetal, como del suelo contaminado, reiterando en el mismo el incumplimiento de la **Resolución No. 1282 de 2011** y las obligaciones derivadas de ella.
11. En atención a nueva queja instaurada por la Empresa ECOPEPETROL S.A., por el vertimiento de una sustancia en el Arroyo Grande, Municipio de Turbana y el Distrito de Cartagena, CARDIQUE realiza visita técnica a la zona objeto de la misma, lo cual dio como resultado el Concepto Técnico No. 0814 de octubre 19 de 2012. En dicho concepto manifiestan que y cito:

"Se hizo recorrido a lo largo del arroyo Grande, partiendo del punto georreferenciado con las coordenadas X=0846050 y en Y=1632169; en donde la empresa Ecopetrol se encontraba atendiendo una emergencia por presencia de una sustancia de color negro, con características oleosa en la superficie del cuerpo de agua del arroyo Grande, que atraviesa un puente, entra a la empresa Ecopetrol y descarga a la Bahía de Cartagena.

Buscando el origen del derrame de dicha sustancia se hizo inspección a la servidumbre de la tubería de transporte de hidrocarburos de la Empresa Ecopetrol, Empresas que tienen como actividad comercial el tratamiento de residuos con contenido de hidrocarburos (aguas sentinas y aceites usados) como lo es la empresa Pelicanos Limpieza y Succión, CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. y a las microcuencas que vierten al Arroyo Grande. Exactamente en un punto de estas microcuencas georreferenciado



con la Coordenadas X= 0846114 – Y=1628584, se pudo observar la presencia de la sustancia de color negro con características oleosas, el sitio donde se presentó el derramen corresponde a la Empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.”

(...)

“Con el fin de corroborar la procedencia del derrame, se practicó visita a las instalaciones de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., georreferenciada con las coordenadas X-0846257 Y-1628512, X-0846266 Y-1628374,, localizada en el predio La Gloria en la margen derecha, entrando por la Variante Mamonal Gambote, hacia el Relleno Los Cocos, La cual fue atendida inicialmente por el señor JHONY RADA GARCIA Identificado con CC No 19515.994 de Chibolo Magdalena, quien se desempeña como operario de la citada empresa.

Y posteriormente por el Representante Legal de la Empresa, señor Gustavo Camacho.

Durante la visita se pudo observar el derrame, de cuatro (4) piscinas interconectadas y totalmente llenas que contenían sustancias con las mismas características físicas a las identificadas en las aguas de la microcuenca y el Arroyo Grande y que presentaban dos puntos por donde se ocasiono (sic) el derrame, hacia la microcuenca del arroyo grande, se aclara que estos dos punto fueron tapados con tierra con el fin de contener la pluma de la sustancia derramada.

Por otro lado, se identificaron otras cuatro (4) piscinas, las cuales presentaban derrames dentro de las áreas de maniobras de las instalaciones y sitios que fueron contenidos oportunamente con tierra para evitar el derrame de sustancias hacia la microcuenca del sector. Estos sitios no contaban con ningún material impermeable (geotextil o geomembrana)...

A lo largo del arroyo y su microcuenca, se evidencio presencia de sustancia negra y oleosa estancada en diferentes sitios del cual Cardique tomo muestras para determinar el tipo de sustancia derramada y compararla con la sustancia que maneja la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S..

(...)”

12. El anterior concepto dio lugar a la expedición de la Resolución No. 1174 de 22 de octubre de 2012, “Por la cual se mantiene una medida preventiva, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones”. En ésta, CARDIQUE deja sin efecto el artículo 4º de la Resolución No. 1282 de 22 de noviembre de 2011, que hacía alusión a que el infractor podía presentar sus descargos, habida cuenta que aún no se encontraba en dicha etapa procesal, empero reitera acerca de la medida preventiva impuesta, procediendo en consecuencia a la respectiva formulación de cargos en contra de la citada sociedad, en el siguiente sentido:

- a. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0048 de 19 de enero de 2006. Documento de Manejo Ambiental.

- b. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 0407 de 19 de mayo de 2008, que amplía las actividades para recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas sentinas y aceites usados.
- c. Incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero y quinto, numerales 1 al 10, de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011.
- d. Contaminación de la microcuenca del Arroyo Grande y la Bahía de Cartagena, por causa del vertimiento de residuos peligrosos (hidrocarburos).
- e. Realización de actividades de almacenamiento, tratamiento y disposición final, de manera inadecuada, de residuos peligrosos, sin contar con la respectiva licencia ambiental.

13. En la misma Resolución, se le impuso al Representante Legal de la Empresa una serie de obligaciones consistentes en:

- a. Recolección de vegetación y suelos contaminados por hidrocarburos y sus residuos en los cuerpos de agua del Arroyo Grande y la Bahía de Cartagena, para disponerlos en empresas destinadas para tal fin.
- b. Presentar a CARDIQUE informe de actividades de limpieza y recuperación de suelos, vegetación y residuos impregnados, en el cual se incluyan las certificaciones de las empresas contratadas para efectuar estos trabajos, junto con las cantidades de residuos recolectados y su disposición final.
- c. Desocupar los residuos de hidrocarburos de las piscinas de sus instalaciones y transportarlos a empresas autorizadas para ello.
- d. Realizada la limpieza, tomar muestras de suelos para determinar el hidrocarburo total.
- e. Construcción de tres (3) pozos de monitoreo de aguas subterráneas.
- f. Actividades de mitigación del impacto ambiental generado.

14. El 10 de septiembre de 2012, la señora ANA BEATRIZ CORTÉZ, radica en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación (Rad. 346828), con el fin que se interviniera y se realizara investigación sobre *“las actividades ilegales de deterioro del medio ambiente que realiza la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.”*. Así las cosas, la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena dentro de su función preventiva, envía oficio No. 13203600003-328-2012, dirigido al Director de CARDIQUE, Doctor OLAFF PUELLO, solicitándole lo siguiente:

- a. La suspensión inmediata de las actividades de la Empresa CARMAN.
- b. Dar traslado y segura disposición final de los residuos peligrosos existentes dentro del predio causante del derrame.



- c. Adelantar el desmantelamiento de toda la infraestructura destinada al almacenamiento y tratamiento de residuos presentes en la Empresa.
 - d. Adelantar un plan de restauración ambiental y paisajística integral.
15. Adicionalmente se solicitó la convocatoria de los Entes Territoriales y las autoridades, de manera que se aunaran todos los recursos técnicos, humanos y económicos, en aras de contener de manera eficaz y definitiva la emergencia ambiental afrontada en la Región por causa de dicho Derrame.
16. Por Auto No. 0000459 de 10 de diciembre de 2012, CARDIQUE fija el período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, ordenando la práctica de las siguientes pruebas:
- a. Visita de inspección a las instalaciones de la Empresa, por el área de recorrido del derrame y la verificación de las medidas de remediación y cumplimiento de las obligaciones de las Resoluciones No. 1282 de 2011 y 1174 de 2012.
 - b. Recepción de la versión libre y espontánea del señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, Gerente General de la Empresa.
17. El 25 de enero de 2013, se llevó a cabo reunión en las instalaciones de CARDIQUE, a la cual fue invitada la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena, con el objeto de lograr articular una vigilancia y control de las actividades ilícitas desarrolladas por la Empresa CARMAN.
18. El 19 de febrero de 2013, el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS presentó ACCIÓN de TUTELA contra CARDIQUE, Radicación No. 13001-3107-001-2013-00010-00, invocando la violación de su derecho fundamental al debido proceso, trabajo, vida digna y buen nombre, la cual fue admitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante Auto fechado el 20 de febrero de 2013. Este Juzgado, mediante Oficio No. 0309 de 20 de febrero de 2013 comunicó a CARDIQUE de dicha Admisión, ordenando a esta Corporación rendir informe escrito sobre los hechos referidos en la Acción de Tutela. A través del Oficio No. 0001027 de 26 de febrero de los corrientes, procedió la Corporación a rendir el Informe solicitado.
19. Mediante Auto fechado el 8 de marzo de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenando la vinculación como terceros, del señor ADOLFO HENÁNDEZ TOUS, Director Operativo de la Sociedad Caribe Verde S.A. E.S.P.; ECOPETROL S.A., ARTURO VASQUEZ, Director Operativo del Consorcio Aseo Cartagena y OSWALDO PEÑA.
20. El 22 de marzo de 2013, el Juzgado profirió fallo dentro del trámite de la Acción de Tutela instaurada por el Señor CAMACHO, en donde ordenó:

*“TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, ORDENAR a CARDIQUE que **anule** la Resolución de fecha 22 de octubre de 2011 y consecuencialmente le*



dé trámite al memorial fechado marzo 28 de 2012, para efectos que siga el curso que la ley ordena en la investigación sancionatoria".
(Negrillas fuera de texto)

21. CARDIQUE ante esta Providencia solicitó su aclaración, teniendo en cuenta que el Juzgado carece de competencia para solicitar la ANULACIÓN de los actos administrativos, toda vez que esta facultad le corresponde de manera exclusiva a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Asimismo solicitaron determinar el alcance del término "anule", así como aclarar el número y fecha del Acto Administrativo sobre el cual debe recaer la obligación de anulación. Cabe recordar en este aspecto que los actos administrativos no son objeto de anulación, sino de revocatoria directa, por parte de la entidad que los expidió.
22. Así las cosas, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante Auto de 5 de abril de 2013 aclaró lo pedido por CARDIQUE (Oficio 1626 de 02 de abril de 2013) ordenando que se revocara la Resolución 1174 de 22 de octubre de 2012 y en consecuencia se le diera trámite al Memorial de fecha 28 de marzo de 2012 a efectos que siga el curso que la ley ordena en la investigación sancionatoria.
23. Para cumplir este fallo, CARDIQUE emitió las siguientes Resoluciones:
- Resolución No. 0443 de 15 de abril de 2013. *"Por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución 1174 del 22 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones"*. Dejó sin efecto también los Autos No. 0450 de diciembre de 2012 y No. 0048 de 28 de enero de 2013; así como el artículo 4º de la Resolución No. 1282 de 22 de noviembre de 2011.
 - Resolución No. 0446 de 15 de abril de 2013, *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"*. En ella no se accede a la solicitud presentada por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS en su calidad de Gerente General de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. de levantamiento de la medida preventiva se suspensión de las actividades desarrolladas en las instalaciones de esa empresa y ordenada en el artículo 1º de la Resolución 1282 de 2011, manteniendo la medida preventiva ordenada.
24. Además de lo anterior, por Oficio No. 01641 de 16 de abril de 2013 CARDIQUE impugna el Fallo de Tutela por carecer de las condiciones necesarias para ser una sentencia congruente, solicitando la revocatoria del artículo primero del Fallo de Primera Instancia *"al quedar plenamente demostrado que dentro del curso del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso..."*, siendo confirmado por el Superior en Fallo de 4 de junio de 2013 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
25. El 26 de junio de 2013, CARDIQUE envía a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena el Oficio No. 3076, por medio del cual solicitan una vigilancia especial dentro de los procesos sancionatorios ambientales adelantados contra la Empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., por cuanto se inició investigación penal en contra del señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, Representante Legal de la misma, ante la Fiscalía Seccional 53 de Cartagena.



26. El día 06 de septiembre de 2013, luego de un fuerte aguacero caído en el Municipio de Turbana, apareció una mancha oleosa de fuerte olor sobre el lecho del Arroyo La Legua, contaminando el Arroyo Grande, sustancia que atravesó la vereda y los predios vecinos. Esta Circunstancia fue puesta en conocimiento del Comité Municipal de Gestión de Riesgo del Municipio de Turbana, el día 9 de septiembre de ese año, a través de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE.
27. El día 10 de septiembre se efectuó la primera visita a la zona en compañía del Comandante de la Policía de Turbana, CARDIQUE y miembros de la Defensa Civil, evidenciando a lo largo del recorrido presencia de animales muertos o contaminados con el producto, así como los cultivos y la vegetación. Al llegar al predio de la Empresa CARMAN, se pudo constatar que la sustancia procedía de este predio, la cual además se veía contenida en piscinas artesanales, al parecer carentes de geo membranas o elemento alguno adecuado. De igual manera se encontraba trabajando una retroexcavadora, que realizaba actividades de reforzamiento en las paredes de una de las piscinas, la cual se hallaba adyacente al arroyo y de donde se veía derramar el líquido objeto del derrame.
28. El día 14 de septiembre se practica visita de seguimiento a las Resoluciones Nos. 1282 de 22 de noviembre de 2011 y 0075 del 30 de enero de 2013, a las instalaciones de CARMAN por parte de funcionarios de CARDIQUE, Secretaría de Gobierno del Departamento, la Alcaldesa del Municipio de Turbana, la Unidad de Gestión de Riesgo Distrital, el Comandante de la Policía de Turbana y la Defensa Civil. La visita fue atendida por algunos trabajadores de la Empresa, quienes no portaban el equipo adecuado y requerido para manipular estos residuos. En esta visita se encontró que:
- a. Los diques que conforman las piscinas no presentan condiciones de confiabilidad en el almacenamiento, existiendo rebosamiento y evidencia del derrame de las mismas.
 - b. Movimiento de material de cantera para contener el derrame, sin resultado positivo.
 - c. Existencia de doce (12) piscinas de almacenamiento que no cumplen con los estándares técnicos.
 - d. Se verificó afectación a los cuerpos de agua, predios vecinos, fauna, flora y personas.
 - e. Existencia de maquinaria pesada.
29. El día 16 de septiembre se sostuvo reunión entre el Consejo Directivo de CARDIQUE, la Asesora del Ministerio de Ambiente, personal de ECOPETROL y la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena, para discutir lo ocurrido. En desarrollo de la misma, el personal de ECOPETROL procedió a aclarar los rumores sobre la procedencia de la sustancia, teniendo en cuenta que se pensaba podía provenir de sus instalaciones, rumores que fueron debidamente desvirtuados. Manifestaron que dado su conocimiento y experticia, por solicitud de CARDIQUE prestaron su apoyo, conteniendo y recogiendo el material con papel absorbente (más de treinta



(30) rollos), catorce (14) barreras y también carro tanques encargados de aspirar el material contenido por las barreras. De igual manera expresaron que CARDIQUE debía indicarles acerca de la disposición final de los líquidos y del lugar de envío de los residuos sólidos, dado que la refinería no cuenta con procedimientos para efectuar el tratamiento a estos productos. Finalmente pusieron en conocimiento que se encuentran trabajando las 24 horas en la recolección del producto derramado. Finalizada la reunión se procedió a efectuar visita a la zona del derrame, de manera inmediata para verificar el estado de las cosas luego del derrame.

30. Por Oficio No. 13203600003-344-2013 de 17 de septiembre de 2013, la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena, dentro de su función preventiva solicita a CARDIQUE tomar medidas inmediatas no sólo para prevenir, sino para corregir de manera definitiva el acaecimiento de esta situación. En igual sentido se Ofició a la Gobernación de Bolívar y la Oficina de Gestión del Riesgo para que tomaran medidas de carácter inmediato tendientes no sólo a mitigar, sino a solucionar de fondo esta Emergencia y que, habida cuenta que la Empresa CARMAN no tenía intenciones de proceder a desocupar las piscinas, tanto la Autoridad Ambiental como el Ente Territorial debían en consecuencia proceder a la desocupación y disposición de estos residuos, teniendo en cuenta que ante cualquier lluvia que cayese, se podía volver a presentar la emergencia.

31. Ante la magnitud de los hechos y la inminencia de nuevo derrame, la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena ofició al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el Oficio No. 13203600003-349-2013, poniéndole al tanto de la delicada situación, sugiriéndosele la posibilidad que esta Emergencia fuese asumida directamente por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, teniendo en cuenta su capacidad y recursos para tomar medidas de fondo tendientes a la solución definitiva de esta emergencia, habida cuenta las dificultades presentadas por CARDIQUE y las Autoridades locales para manejar este asunto, dados los conflictos con la Empresa CARMAN.

32. Resultado de ello, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE expidió la RESOLUCIÓN 1262 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 *“Por la cual se asume la competencia de las actividades adelantadas por la Empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS relacionadas con el Proyecto “Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados” y se toman otras determinaciones”*. En la misma se dispuso que:

“ARTÍCULO 1°. Asumir la competencia para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la Empresa Carman Internacional SAS relacionadas con el proyecto denominado “Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados”, ubicado en el predio “La Gloria”, localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda “Bajo del Tigre”, en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la empresa Carman Internacional S.A.S. relacionadas con el Proyecto denominado “Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados”, ubicado en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Asimismo, ordenar a la mencionada Entidad la suspensión de los trabajos o actividades si a ello hubiese lugar y, de ser el caso, se impongan las sanciones respectivas, previo el agotamiento del proceso sancionatorio en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 3°. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE – a partir de la comunicación de la presente resolución, deberá abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada directa o indirectamente con las actividades adelantadas por la empresa Carman Internacional S.A.S. relacionadas con el proyecto “Disposición de residuos de origen animal proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados”

Parágrafo: Lo anterior sin perjuicio de la facultad a prevención de que trata el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual podrá ser ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE -, en el evento que haya lugar.

ARTÍCULO 4°. Las actuaciones permisivas y sancionatorias relacionadas con el proyecto “Disposición de residuos de origen animal, proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados”, a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE -, deberán ser entregados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debidamente foliados e inventariados, mediante actas suscritas por el Director de la Corporación o su delegado y por el servidor público de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA , asignado para tal fin por la Dirección de la Autoridad, dentro de un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.”

- 33.** En cumplimiento de esta Resolución, CARDIQUE procedió a remitir el expediente a la ANLA, quienes a su vez enviaron sus técnicos para realizar las visitas de verificación pertinentes, en aras de determinar la magnitud de los acontecimientos.
- 34.** Como resultado de la visita, la ANLA expidió la Resolución 1238 de 06 de diciembre de 2013 “Por la cual se declara la emergencia ambiental de un proyecto y se toman otras determinaciones”, en donde se dispuso lo siguiente:



“ARTÍCULO 2. *“Informar y convocar al Gobernador del Departamento de Bolívar, al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural, al señor Alcalde Municipal de Turbana, Bolívar, al señor Director de la Unidad Nacional para la gestión del riesgo de Desastres, al Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- para que dentro del marco de sus funciones y competencias, adopten medidas de contención para conjurar, mitigar y prevenir el estado riesgo ambiental que existente en el área (sic) referida en el artículo anterior, incluyendo su área de influencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2811 de 1974, Ley 715 de 2001 y Ley 1523 de 2011.*

ARTÍCULO 3. *La declaratoria de la emergencia ambiental y la convocatoria que por este acto administrativo se realiza, tiene como objetivo que las autoridades públicas antes señaladas, de manera coordinada y oportuna, ejecuten, dentro del ámbito de sus funciones y competencias, las siguientes medidas técnicas con el fin de mitigar, prevenir y conjurar el riesgo de desastre ambiental en relación con la actividad descrita en el artículo 1º de esta Resolución, hasta cuando finalice el o los procesos sancionatorios ambientales que se han abierto en el presente caso en contra de la Empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS o cuando se hayan adoptado las medidas que solucionen de manera definitiva la problemática ambiental que motiva la presente declaratoria de emergencia. La medida técnica recomendada consiste en:*

1. *En el predio la Gloria de que trata el artículo primero de esta Resolución, se debe realizar una adecuación perimetral mediante la construcción de diques o bermas de contención y zanja de interceptación, recubriendo dichos diques con geomembrana, cuyo propósito principal es contener el hidrocarburo o residuos peligrosos presentes en dicho predio y prevenir el paso del derrame a un área crítica o sensible, en función de las características del suelo y pendientes geográficas.*

2. *Revisar periódicamente la estructura de la berma o dique, en busca de fugas, y garantizar que mantengan la altura adecuada de contención.*

(...)

35. *Posteriormente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA expide la Resolución 106 de 07 de febrero de 2014, “Por medio de la cual se adiciona y aclara una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”. En ella esta Entidad dispone:*

“ARTÍCULO PRIMERO. *Imponer medida preventiva a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. (NIT 806016330-1) y Representada legalmente por el señor GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAR (sic), consistente en la suspensión inmediata del relleno y clausura de las piscinas localizadas en el Predio La Gloria”, (sic), localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Veredas (sic) “Bajo del Tigre” en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias y las demás actividades conexas, hasta tanto se cumpla cada una de las*



condiciones establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 1282 de 22 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Aclarar la Resolución No. 1282 de noviembre 22 de 2011 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE -, impuso la medida preventiva de suspensión a las actividades que viene desarrollando la empresa CARMAN & CÍA. LTDA. Hoy día CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., en el predio la Gloria, en el margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en el corregimiento de Pasacaballos, por el inadecuado almacenamiento de residuos, en el siguiente sentido:

1. Imponer medida preventiva a la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. con NIT 806016330-1 y representada legalmente por el señor GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS, consiste (sic) en la suspensión inmediata de las actividades de disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites, y las demás actividades conexas con éstas, en el predio "La Gloria", localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Veredas (sic) "Bajo del Tigre" en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

(...)"

36. El 28 de abril de 2014, CARDIQUE emite el Concepto Técnico No. 0357 de 2014, el cual es un Informe de acompañamiento a Funcionarios de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la visita realizada a las instalaciones de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., la cual se hace con el fin de verificar el avance de las medidas impuestas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, a la Empresa mencionada. Este informe menciona lo siguiente:

"Durante la visita pudimos evidenciar la práctica de disposición final de residuos sólidos (cartón, madera y escombros) como material de relleno en la parte delantera de la empresa para sellar el material oleoso de una de las piscinas dispuesto en dicho sitio...

...Es de indicar que de las visitas realizadas en anteriores oportunidades por parte de personal contratista del ANLA, con la visita practicada el día 10 de abril de 2014 por parte de los funcionarios de la Procuraduría Judicial y Agraria y de Cardique, indican que: ha habido una modificación de la topografía del terreno, sumado a la explotación ilegal de material de cantera por lo que el material es utilizado como relleno de las piscinas oleosas, por consiguiente aumento en volumen de residuos peligrosos dispuestos en dichos sitios, ya que al ponerse en contacto el residuo con



característica peligroso con el no peligroso el primero le transmite esa propiedad o característica, aumentando en volumen del residuo contaminado..."

37. Por su parte la ANLA realiza visita técnica el día 30 de abril de 2014, al predio de la Empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., de la cual se puede destacar que se continúa realizando explotación de material de cantera y con éste se están clausurando las piscinas. Esto es que mezcla el material de cantera con los residuos peligrosos, lo cual aumenta el volumen del material contaminado.

38. El 12 de mayo de 2014, los Asesores de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, Doctores CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ARCINIEGAS Y JORGE MAURICIO VICTORIA MEJÍA emitieron Concepto denominado "MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EMPRESA CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, CARTAGENA (BOLÍVAR)". Este Concepto es producto de la visita efectuada por dichos Asesores al predio de CARMAN, de un análisis riguroso a las disposiciones vigentes y de los antecedentes de la situación que se presenta por causa del derrame proveniente del citado predio. En este punto es importante resaltar los hallazgos de la visita efectuada el día 10 de abril de 2014, de la siguiente manera: (El Concepto se encuentra dentro de los anexos, donde se hace una explicación detallada de la visita)

- a. Volqueta descargando residuos en las piscinas que contienen los residuos peligrosos, evidenciando la reiteración, pese a la suspensión de actividades, de la prestación del servicio.
- b. Presencia de volquetas y carro tanques ubicados en fila a las afueras de la Empresa, esperando para su ingreso.
- c. Piscinas que no tienen estabilidad geotécnica, ni impermeabilización, contentivas de residuos peligrosos y que se hallan al tope de su capacidad, estando a punto de su rebosamiento y algunas geo membranas rasgadas y flotando dentro de los líquidos.
- d. Los taludes que rodean las piscinas no cuentan con el compactamiento debido, presenciándose erosión laminar, lo que puede generar un rompimiento. De hecho hay filtraciones del producto en algunos diques que bordean las piscinas.
- e. Presencia de maquinaria pesada para uso y explotación de material de cantera.
- f. No se ha dado cumplimiento a las medidas impuestas por el ANLA.

39. Luego de un análisis detallado por parte de la ANLA, ésta expide la Resolución 666 de junio 19 de 2014, "Por la cual se realiza la evaluación actual del proyecto y se toman otras determinaciones". En ella la ANLA resuelve NO LEVANTAR la medida preventiva impuesta en el Artículo 2 de la Resolución 1282 de 2011, expedida por CARDIQUE y la cual es hoy objeto de Demanda de Reparación Directa, ordenando a dicha Empresa que se abstuviera de continuar relleno con material de cantera las piscinas existentes, teniendo en cuenta el Concepto emitido por el INVEMAR, que fue mencionado anteriormente, imponiéndole además a la



citada Empresa, medidas de manejo ambiental adicionales y reiterándole el cumplimiento de la Obligación impuesta en el Artículo 2º del Auto No. 0361 de 10 de febrero de 2014.

40. El día 16 de septiembre de 2014 se presentó otro derrame en los predios de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., situación que fue puesta en conocimiento de la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena, vía telefónica, por parte de la Dra. CLAUDIA CAMACHO CUESTA, Secretaria General de CARDIQUE, procediéndose a informar de manera inmediata al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS, quien a través del Oficio No. 111036-55989-caea-1917 de fecha 24 de septiembre de 2014, con radicado de salida No. 145956, dirigido al Doctor FERNANDO UREGUI MEJÍA, entonces Director de la ANLA, donde le recuerda algunos apartes del Concepto mencionado en el acápite anterior y le solicita ***“se adopten e implementen medidas urgentes y definitivas, principalmente para extraer y realizar la adecuada disposición final de residuos peligrosos dispuestos sin estar autorizada para ello, por parte de la Empresa Carman International S.A.S., ... dado que el martes 16 de septiembre de 2014, nuevamente se presentó escurrimiento y vertimiento de dichos residuos a la Bahía de Cartagena, por acción de las lluvias...”***.

41. A través del Oficio 4120-E2-51477 de 23 de septiembre de 2014 y dirigido a la Gobernación de Bolívar, la ANLA reitera lo estipulado en la Resolución No. 1238 de 06 de diciembre de 2013 y le informa que de acuerdo con el Concepto Técnico CPT-CAM-003-14 referente a la *“Caracterización de los residuos oleosos de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. - Cartagena”*, elaborado por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS” INVEVAR, se pudo poner de presente que el líquido oleoso contenido en las piscinas de la Empresa, **contienen hidrocarburos que por sus altas concentraciones son considerados residuos peligrosos**, lo cual representa un grave riesgo no sólo para el ambiente, sino para la vida, salud de las personas y de las actividades que se realizan en el área de su influencia.

42. Luego la ANLA procede a dar respuesta a la solicitud efectuada por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del Oficio No. 4120-E2-51742, de fecha 20 de octubre de 2014, del cual es importante resaltar los siguientes aspectos:

- a. La razón por la cual se declaró la emergencia ambiental fue para contener el inminente riesgo sobre el ambiente, bienes, salud y vida de las personas, por el rebose y derrame de las piscinas y/o diques, ante la cercanía del período de lluvias en el Departamento de Bolívar.
- b. La declaratoria obedeció a que CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. no ha cumplido las decisiones administrativas impuestas por CARDIQUE a través del instrumento de control y manejo ambiental y de la medida de suspensión de actividades del proyecto.
- c. Que la ejecución y cumplimiento de las medidas dependen de la voluntad y propósito del representante de la Empresa, la cual entre otras cosas cuenta con un capital suscrito y pagado de VEINTICINCO



MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00), lo que permite inferir que la contención del riesgo por parte de la Empresa resulte inocuo.

- d. En lo concerniente al proceso sancionatorio se ordenó que el Representante Legal de la Empresa en mención rindiese declaración, la cual se llevó a efecto, expresando éste su punto de vista frente al manejo de residuos orgánicos, negando la existencia de residuos peligrosos, aceites usados, aguas de sentinas, etc. Sin embargo existiendo Concepto Técnico por parte de INVEMAR, donde quedó registrado que el líquido oleoso almacenado en sus piscinas contiene hidrocarburos, se incorporó éste al Expediente Sancionatorio y se envió copia de dicho concepto al Fiscal General de la Nación, para que lo tuviera en cuenta en las Investigaciones Nos. 130016008779201200277 y 130016008779201300169 que adelanta la citada Entidad.
- e. La medida impuesta por la Resolución objeto de Demanda de Reparación Directa, se mantiene por Resolución 666 de 2014, hasta tanto la Empresa cumpla con las obligaciones impuestas en las medidas de manejo ambiental.

43. Esto es lo acontecido a la fecha en lo concerniente a la situación que presenta la EMPRESA CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

El 04 de Marzo de 2015 tuvo conocimiento este Despacho de la DEMANDA DE REPRACIÓN DIRECTA interpuesta por LA EMPRESA CARMAN INTERNATIONAL SAS, en contra de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE. Una vez constituida la AGENCIA ESPECIAL, procedió esta Judicial a leer la misma.

Del cuerpo de la DEMANDA, este Despacho quiere traer a colación los siguientes extractos de la Demanda:

“4.6. Para desarrollar sus operaciones, la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. construyó ocho (8) piscinas con diferentes especificaciones y dimensiones, al tiempo que adquirió equipos y maquinarias...”.

“4.15. Aquellas actividades que recaen sobre residuos peligrosos y petróleo fósil, eran prestados por CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., pero por medio de contratos con otras empresas como ORCO S.A. y DESA S.A. E.S.P., en cuyo caso los líquidos y derivados iban directamente a dichas empresas, ... es decir, esos productos no se depositaban ni trataban en CARMAN INTERNATIONAL S.A.S....”.

“Ante la intensidad de las lluvias por fenómenos naturales de notoria ocurrencia y como lo sentó el IDEAM en su reporte del año 2011, a mediados del mes de julio de 2011, que se anexa, por fuerza mayor de las torrenciales e incontrolables lluvias y huracanes, muy a pesar del cumplimiento y seguimiento de los protocolos de contingencias acogidos en el respectivo Plan por parte de CARDIQUE, produciendo rebosamiento de una de las piscinas que contenían material orgánico....”

“4.19. ...puesto que ninguna de las piscinas almacenaba hidrocarburos, es más, con un simple concepto no se puede determinar la naturaleza de una sustancia, dado que no se hizo prueba idónea como son las de laboratorio. Sea la oportunidad para informar que el líquido almacenado en las piscinas es de origen orgánico, muy parecido a hidrocarburos.”

“4.22.... De igual manera se procedió a acumular las investigaciones sin constatar hechos o estado del terreno.”

“4.23.... por tanto, esta resolución está impuesta injustificada en el tiempo (sic) y prolongada de manera ilegal, la cual aunque con base en el principio de precaución propio de las medidas ambientales, debe ser de carácter transitorio, por lo tanto se deberán levantar cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron,...”.

“4.25. La DIMAR, el día 17 de febrero de 2012 envió seis (6) quejas a CARDIQUE sobre varias empresas infractoras de contaminación ambiental en la cuenca de su jurisdicción, por manejo indebido e irresponsable de hidrocarburos y derivados, al observar derrame de sustancias aceitosas, pero ninguna de las denunciadas fue la empresa CARMAN, lo que dignifica que CARDIQUE direccionó el actuar hacia CARMAN INTERNATIONAL para perjudicarla, por razones oscuras que se desconocen.”

“4.38. Por efecto de las acciones de tutela de la empresa CARMAN, el día 22 de octubre de 2012 CARDIQUE expide la Resolución No. 1174 de 2012 por medio de la cual se mantiene una medida preventiva, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones. Este acto torció el cuello de la ley, puesto que prologó (sic) una medida transitoria y no estudió ni contempló las remediaciones. Dicho acto sea de paso, trató de sanear los yerros y arbitrariedades de la Resolución 1182 de 22 de noviembre de 2011 y se estudian nuevos hechos, lo cual igualmente es prohibido por la normatividad administrativa y ambiental. Se trata de sanear once (11) meses después de impuesta, dejando de paso sin efecto el artículo 4 de la Resolución 1282 donde resuelve dar diez (10) días a Gustavo Camacho para que presente sus alegatos”.

“4.44. La empresa demandante instauró acción de tutela contra CARDIQUE el día 19 de febrero de 2013 pidiendo la nulidad e inaplicabilidad de las resoluciones 1174 de 22 de octubre de 2012, 1282 de 22 de noviembre de 2011 y 0075 del 30 de enero de 2013, cuyo fundamento fue la vía de hecho adelantada por CARDIQUE y considerando que los actos demandados son de trámite, lo que significa que son demandables por acciones contencioso administrativa ordinarias”.

“4.45. La acción constitucional en mención correspondió al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, el cual en fallo de fecha 22 de marzo de 2013 tuteló los derechos invocados por CARMAN y ordena a CARDIQUE a anular la Resolución 1174 de 22 de octubre de 2012”.

“4.49. El hecho antijurídico se encuentra soportado con las actuaciones de hecho de CARDIQUE al impedir la explotación económica de la empresa demandante, dando apariencia de encontrarse adelantando una actuación administrativa revestida de legalidad y aplicando el debido proceso, pues por un lado los jueces de tutela ampararon todos los derechos invocados por mi poderdante, por el otro lado, el acto administrativo de apertura



sancionatoria estos es la Resolución 1282 de 2011 no se apoyó en investigación anterior que determinara responsabilidad, dado que no lo mencionó y como si fuera poco fue una ofensa a la ley 1333 de 2009, en cuanto a que no respetó el trámite para la medida preventiva”.

“4.56. Con el cierre o clausura de la empresa sin previo aviso y sin haber concluido el proceso sancionatorio, en este caso sin haberse archivado en vista que el período de indagación había vencido en exceso, la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. dejó facturar los servicios que venía prestando a las empresas....”

“4.57. Con el cumplimiento de la medida arbitraria adelantada por CARDIQUE, CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, la cual de paso impulsó la suspensión de la personería jurídica por parte de la Fiscalía 56 Seccional de Cartagena...”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO DE 1972.

“Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres.

Principio 6. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Principio 7. Los estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades del esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.”

2. LEY 23 DE 1973. “Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 3. Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Artículo 4. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o forma de energía puestas allí por la actividad humana o de



la naturaleza, en cantidades, concentraciones, o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

Artículo 5. Se entiende por contaminante todo elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alguna o algunas de las alteraciones ambientales descritas en el artículo 4º de la presente ley”.

“Artículo 16. El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. **Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado**”. (Negritas fuera de texto).

“Artículo 18. Cuando lleguen a demostrarse técnicamente que se están produciendo acciones que generen contaminación, podrán imponerse las siguientes sanciones según la gravedad de cada infracción: amonestaciones, multas sucesivas en cuantía que determinará el Gobierno Nacional, las cuales no podrán sobrepasar la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), suspensión de patentes de fabricación, **clausura temporal de los establecimientos o factorías que estén produciendo contaminación y cierre de los mismos, cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto**”. (Negritas fuera de texto)

3. DECRETO LEY 2811 DE 1974. “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

l. **La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;** (Negritas fuera de texto)



(...)

n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

4. **DECRETO 1541 DE 1978. "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973".**

(...)

"Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas." (Negrillas fuera de texto)

"Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos."

5. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.**

"Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes (...)

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

"Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:



(...)

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

6. **LEY 99 DE 1993. "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".**

(...)

"Artículo 5. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

(...)

11. *Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geoesférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional.*

(...)

16. ***Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiere lugar.***
(Negrillas fuera de texto).

"Título VI. De las Corporaciones Autónomas.

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

"Título VIII. De las Licencias Ambientales.

Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la



735

ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

(...)

Artículo 53. De la Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

(...)

Artículo 57. Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

(...)

Artículo 62. De la revocatoria y suspensión de las licencias ambientales. La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la licencia ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una licencia ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma”.

7. DECRETO 1768 DE 1994. “Por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993”.

(...)

“Artículo 5. Relación con el Ministerio de Medio Ambiente. Las corporaciones pertenecen al SINA y en consecuencia el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector del sistema, orientará y coordinará la acción de las corporaciones de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación



en el consejo directivo y de lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la ley, por el presente decreto y demás normas que lo complementen. De conformidad con lo establecido por los artículos 5º numeral 16 y 36 de la ley 99 de 1993 el ministerio ejercerá sobre las corporaciones inspección y vigilancia, en los términos de la ley, el presente decreto y demás normas que las complementen o modifiquen, tendiente a constatar y procurar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993.”

8. DECRETO 4741 DE 2005. “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

(...)

“Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos del cumplimiento del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Almacenamiento. Es el depósito temporal de residuos o desechos peligrosos en un espacio físico definido y por un tiempo determinado con carácter previo a su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final.

(...)

Disposición final. Es el proceso de aislar y confinar los residuos o desechos peligrosos, en especial los no aprovechables, en lugares especialmente seleccionados, diseñados y debidamente autorizados, para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

Generador. Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia. (Negrillas fuera de texto)

Gestión integral. Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política, normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta la disposición final de los residuos o desechos peligrosos, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

Manejo integral. Es la adopción de todas las medidas necesarias en las actividades de prevención, reducción y separación en la fuente, acopio, **almacenamiento**, transporte, aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final, importación y exportación de residuos o desechos peligrosos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos nocivos



temporales y/o permanentes que puedan derivarse de tales residuos o desechos. (Negrillas fuera de texto)

Plan de gestión de devolución de productos posconsumo. Instrumento de gestión que contiene el conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar la devolución y acopio de productos posconsumo que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, con el fin de que sean enviados a instalaciones en las que se sujetarán a procesos que permitirán su aprovechamiento y/o valorización, tratamiento y/o disposición final controlada.

Posesión de residuos o desechos peligrosos. Es la tenencia de esta clase de residuos con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (Negrillas fuera de texto)

Receptor. El titular autorizado para realizar las actividades de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclado o la regeneración), el tratamiento y/o la disposición final de residuos o desechos peligrosos. (Negrillas fuera de texto)

Remediación. Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para reducir o eliminar los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos.

Residuo o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula. (Negrillas fuera de texto)

Residuo o desecho peligroso. Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Riesgo. Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana y/o al ambiente. (Negrillas fuera de texto)

Tenencia. Es la que ejerce una persona sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

Tratamiento. Es el conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para incrementar sus posibilidades de aprovechamiento y/o valorización o para minimizar los riesgos para la salud humana y el ambiente. (Negrillas fuera de texto)



(...)

*Artículo 6°. Características que confieren a un residuo o desecho la calidad de peligroso. La calidad de peligroso es conferida a un residuo o desecho que exhiba características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, **infecciosas** y radiactivas; definidas en el Anexo III del presente decreto. (Negrillas fuera de texto)*

Artículo 7°. Procedimiento mediante el cual se puede identificar si un residuo o desecho es peligroso. Para identificar si un residuo o desecho es peligroso se puede utilizar el siguiente procedimiento:

a) Con base en el conocimiento técnico sobre las características de los insumos y procesos asociados con el residuo generado, se puede identificar si el residuo posee una o varias de las características que le otorgarían la calidad de peligroso;

b) A través de las listas de residuos o desechos peligrosos contenidas en el Anexo I y II del presente decreto;

c) A través de la caracterización físico-química de los residuos o desechos generados.

Artículo 8°. Referencia para procedimiento de muestreo y análisis de laboratorio para determinar la peligrosidad de un residuo o desecho peligroso. Dentro de los doce (12) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el Ideam definirá los protocolos de muestreo y análisis de laboratorio para la caracterización físico-química de los residuos o desechos peligrosos en el país. En tanto se expidan estos protocolos, se podrá tomar como referencia básica para métodos de muestreo y análisis de residuos o desechos peligrosos, los documentos SW-846 (Test Methods for Evaluating Solid waste, Physical/Chemical Methods) de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, ASTM (American Society for Testing and Materials) u otras normas internacionalmente reconocidas.

Parágrafo 1°. De los laboratorios para la caracterización de residuos o desechos peligrosos. La caracterización físico-química de residuos o desechos peligrosos debe efectuarse en laboratorios acreditados. En tanto se implementan los servicios de laboratorios acreditados para tal fin, los análisis se podrán realizar en laboratorios aceptados por las autoridades ambientales regionales o locales. Las autoridades ambientales definirán los criterios de aceptación de dichos laboratorios y harán pública la lista de los laboratorios aceptados.

(...)

Artículo 16. Obligaciones del transportista de residuos o desechos peligrosos. De conformidad con lo establecido en la ley y en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el transportador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que recibe para transportar;



- b) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera o aquella norma que la modifique o sustituya;
- c) Entregar la totalidad de los residuos o desechos peligrosos recibidos de un generador al receptor debidamente autorizado, designado por dicho generador.
- d) En casos en que el transportador preste el servicio de embalado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos a un generador, debe realizar estas actividades de acuerdo con los requisitos establecidos en la normatividad vigente;
- e) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y, en caso de presentarse otro tipo de contingencia el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- f) En ningún momento movilizar en un mismo vehículo aquellos residuos o desechos peligrosos que sean incompatibles;
- g) Realizar las actividades de lavado de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que pueden conducir a la generación de los mismos, solamente en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar;
- h) Responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos o desechos peligrosos en las actividades de cargue, transporte y descargue de los mismos.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial conjuntamente con el Ministerio de Transporte, expedirán el Manifiesto de Carga para el Transporte de Mercancías en los aspectos relacionados con el transporte de residuos o desechos peligrosos.

Artículo 17. Obligaciones del receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

- a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;
- b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;



d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar;

g) **Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;** (Negrillas fuera de texto)

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

Artículo 18. Responsabilidad del Receptor. El receptor del residuo o desecho peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo

Parágrafo 1. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento y/o disposición final del residuo o desecho peligroso, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 19. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes."

9. LEY 1252 DE 2008. "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones"

(...)

“Artículo 2. Principios. Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley, se atenderán los siguientes principios:

(...)

3. Prohibir la generación, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país, en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección, o recarga hídrica dulce o en mares u océanos.

4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes, de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.

(...)

Artículo 7. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

(...)

Artículo 10. Responsabilidad del receptor. El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso, por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 14. Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso. El Gobierno Nacional, junto con la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, tendrá que desarrollar esfuerzos intersectoriales, nacionales e internacionales, para tratar, eliminar y disponer las existencias y enterramientos de residuos peligrosos, además de la maquinaria y elementos que hayan tenido contacto con estos para proteger los recursos naturales y propender al derecho a un ambiente sano.”

10. LEY 1333 DE 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Negrillas fuera de texto)

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

*Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, **cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*** (Negrillas fuera de texto)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negrillas fuera de texto)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su



realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Negrillas fuera de texto)

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

(...)

Artículo 44. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo. (Negrillas fuera de texto)

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o sólo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de



sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.”

11. DECRETO 2820 DE 2010. “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”

(...)

“Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción:

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”.

12. DECRETO 3930 DE 2010. “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”.

(...)

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”.

13. DECRETO 3678 DE 2010. “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

(...)

Artículo 5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
- b. Incumplimiento reiterado de alguna o algunas compensatorias impuestas por la autoridad ambiental cesar una afectación al medio ambiente;



c. No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Parágrafo 1. Al imponerse el cierre temporal, la autoridad ambiental deberá determinar en el acto administrativo que impone la sanción la duración de la medida en el tiempo y/o de ser el caso las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción.

Parágrafo 2. El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.

Parágrafo 3. Tanto el cierre temporal como el definitivo se podrán imponer para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio, cuando así se determine. En uno o en otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble.”

14. LEY 1453 DE 2011. “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

(...)

Artículo 33. El artículo 331 del Código Penal quedara así:

Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas.*
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.*

Artículo 34. El artículo 332 del Código Penal quedara así:

Artículo 332. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas



746

o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.*
- 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica.*
- 4. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones.*
- 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.*
- 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma.*

Artículo 35. Se adiciona al Título XI del Código Penal el siguiente artículo:

Artículo 332 A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana.

Artículo 36. El artículo 333 del Código Penal quedara así:

Artículo 333. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa



de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

15. DECRETO 3573 DE 2011. “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – y se dictan otras disposiciones”.

(...)

“Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas”.

16. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIA 2013-00087 DE AGOSTO 5 DE 2013. M.P. LUIS RAFAEL VIRGARA QUINTERO.

“La acción preventiva tiene como fundamento los principios de prevención y precaución, pues se parte del hecho de que el medio ambiente puede enfrentar la afectación, el daño, el riesgo, etc., por lo que la administración debe contar con instrumentos para contrarrestar estas situaciones en la que se puede encontrar el medio ambiente (...)
(Negrillas fuera de texto)

*El artículo 36, señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción son: la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la **suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana** o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negrillas fuera de texto)*

*De acuerdo con lo anterior, se puede entender **que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor (...)***. (Negrillas fuera de texto)

DE LAS CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO



Del cuerpo de la Demanda y sus extractos, en apariencia el DEMANDANTE siente que le han sido vulnerados sus derechos y que se le ha causado un perjuicio irremediable. Más en esta Demanda se encuentra que ha faltado información que permita al Honorable Tribunal conocer la realidad de la situación a la fecha, información que este Ministerio Público le ha aportado, en aras de que tenga un amplio panorama de la situación que se predica con la Empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.

De acuerdo a la forma en que fueron narrados los hechos, el Demandante pasó por alto que a lo largo de este Proceso, no sólo CARDIQUE es quien ha estado ejerciendo las funciones que le corresponden como autoridad ambiental. En esta historia, faltan las actuaciones desplegadas por la Gobernación de Bolívar, El Municipio de Turbana, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena y el mismo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Parece que el Demandante olvidó advertirle al Honorable Tribunal que, si bien en un comienzo CARDIQUE inició un procedimiento sancionatorio ambiental, dada la connotación y diferentes circunstancias que han acompañado este proceso, fue el mismo MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, quien se arrogó estas competencias, encomendándoles a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, el adelantar la evaluación y control de las actividades desplegadas por la Empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.. Resultado de ello es el que a la fecha CARDIQUE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CON EL PROCESO SANCIONATORIO, INCLUSO PARA PROCEDER AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA IMPUESTA POR LA RESOLUCIÓN 1282 DE 2011, habida cuenta que es la ANLA quien actualmente reviste la competencia y tiene en su poder el expediente de la Empresa Demandante.

Corroborar este hecho la RESOLUCIÓN No. 1262 de 27 de septiembre de 2013, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE *“Por medio de la cual se asume la competencia de las actividades adelantadas por la Empresa Carman Internacional S.A.S. relacionadas con el proyecto “Disposición de residuos de origen animal , proveniente de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados” y se toman otras determinaciones”*, resolución en la que además ORDENA en su artículo segundo a CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. a SUSPENDER sus actividades. En igual sentido encontramos la RESOLUCIÓN No. 0666 de 19 de junio de 2014, *“Por la cual se realiza la evaluación actual de un proyecto y se toman otras determinaciones”*, que en su artículo primero resuelve no levantar la medida preventiva impuesta en el artículo segundo de la Resolución 1282 de 2011, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de la Empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., adicionada a través de la Resolución 106 de 2014, por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata del relleno y clausura de las piscinas localizadas en el predio de la Empresa Demandante.

En consecuencia, la DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA no debió interponerse solamente contra CARDIQUE, por carecer de facultades para levantar la medida o conocer del asunto, sino también contra el mismo MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la ANLA, dado que la reiteración en el tiempo de esta medida obedece a Resoluciones emitidas por la ANLA.



749

De otra parte, es necesario determinar si procede a iniciarse una DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA por parte de una Empresa que de manera reiterada ha causado daños al ambiente, lo cual se puede corroborar no sólo con las inspecciones efectuadas por CARDIQUE, sino también por las de la ANLA y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

De igual manera existe el Concepto Técnico sobre la caracterización de los residuos oleosos de la Compañía CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, realizado por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives De Andrés" – INVEMAR, de fecha marzo 20 de 2014, en donde determinan que:

"Todas las muestras recolectadas en la compañía Carman contienen hidrocarburos en una gran cantidad de las cuales la fracción aromática representa más del 50%, lo cual les da un carácter tóxico.

A la luz del decreto 4741, los residuos hallados en las piscinas, se consideran residuos peligrosos, debido a las altas concentraciones de hidrocarburos aromáticos.

En los suelos de las Piscinas 1 y 3, y de los puntos A, C, D y E las concentraciones de HAP sobrepasan los niveles de referencia de la NOAA, por lo cual representan riesgo para los organismos terrestres invertebrados y mamíferos que allí habitan.

El análisis de HAP permite concluir que los residuos hallados son una mezcla de compuestos petrogénicos y pirogénicos. Teniendo en cuenta la actividad comercial de la empresa, los residuos petrogénicos estarían representados por residuos de productos derivados del petróleo como restos de aceites, grasas, combustibles presente en las aguas de sentinas de barcos; y los residuos pirogénicos por residuos de aceites usados (aceites quemados), a excepción de la muestra del punto A.

El análisis estadístico reveló que hay una semejanza de los residuos oleosos presentes en los puntos B, C y E, con los residuos de las piscinas P4, P9 y P10; en ambos grupos los hidrocarburos presentan un mayor grado de degradación e intemperismo que los encontrados en las otras piscinas.

La muestra del suelo del Punto A posee unas características de origen diferente a los residuos hallados en las piscinas y las otras muestras de suelo, posiblemente corresponden a residuos de origen petrogénico (combustibles o productos refinados), pero igualmente posee concentraciones de HAP que sobrepasan los niveles de referencia para suelos representando riesgo para los organismos.

La densidad de los residuos hallados en las piscinas es inferior a 1.0 g/mL, concordante con la densidad de residuos oleosos. Esto significa que pueden flotar sobre el agua lluvia que se almacene en las piscinas y por consiguiente durante las temporadas lluviosas puede rebosar los taludes de las mismas, lo cual explicaría la presencia de altas concentraciones de HAT en los terrenos aledaños."

Por consiguiente este Despacho considera se debe declarar IMPROCEDENTE la Acción Impetrada, habida cuenta que existe una causa motivadora de la medida



de suspensión y su reiteración en el tiempo, lo cual se demuestra a lo largo de este Documento.

PRUEBAS

Solicito se tengan como PRUEBA los documentos que aquí se aportan, junto con las siguientes:

1. Se allegue el Acto Administrativo emitido por CARDIQUE o la ANLA, por medio del cual se autorice la disposición final de residuos peligrosos en el lote de CARMAN, cuyos vertimientos terminan en la Bahía de Cartagena, cada vez que llueve.
2. Solicitar a CARDIQUE y la ANLA los tres últimos conceptos y requerimientos sobre la actividad que viene realizando CARMAN.
3. Solicitar certificado a CARDIQUE y la ANLA sobre si los residuos peligrosos ya salieron de los predios de CARMAN y fueron dispuestos finalmente y de manera técnica adecuada.
4. Solicitar los informes levantados por ECOPETROL acerca del Plan de Contingencia implementado por dicha Entidad, por causa de los derrames de hidrocarburos sobre el Arroyo Grande y que fueron a parar a la Bahía de Cartagena, incluyendo los costos en que se incurrió para contener y mitigar tales emergencias.
5. Solicitar a la Fiscalía General de la Nación que allegue los expedientes de los procesos que cursan contra el Señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, por causa de los hechos narrados en el presente documento.
6. Citar a rendir testimonio de la Directora de la UMATA del Municipio de Turbana, Doctora SILVIA ELENA REYES.
7. Solicitar al Municipio de Turbana que allegue los informes levantados por causa del Derrame acontecido en los alrededores del predio LA GLORIA.
8. Solicitar al Representante Legal de la Empresa que allegue el Protocolo de Contingencia implementado por causa de los rebosamientos de las piscinas que se encuentran en el predio La Gloria, con sus respectivos soportes.
9. Solicitar al Representante Legal de la Empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S. que allegue las especificaciones técnicas de las piscinas que existían en el predio y que fuesen utilizadas para almacenar las sustancias objeto de derrame.
10. Solicitar a los señores GIOVANNI GARNICA BURGOS, DANIEL ALEJANDRO PORTELA, funcionarios de la ANLA, para que rindan testimonio acerca de la situación del predio de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S..
11. Solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES para que presente informe de las actuaciones surtidas desde el momento en que asumieron la competencia para adelantar las investigaciones de la Empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.



751

12. Solicitar informe a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, acerca de los hechos ocurridos en los años 2011 y 2013, por causa del derrame ocasionado en los alrededores del Predio La Gloria y que fueron a parar a la Bahía de Cartagena.

ANEXOS

1. Concepto Técnico No. 0814 de 2012 de CARDIQUE.
2. Oficio No. 002665 de 25 de octubre de 2012, de la Procuraduría Provincial de Cartagena, por medio del cual allegan queja de la señora ANA BEATRIZ CORTÉZ.
3. Oficio No. 13203600003-328-2012, emitido por la Dra. MARITZA PÉREZ MEJÍA, Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, dirigido a CARDIQUE.
4. Auto No. 0000453 de 10 de diciembre de 2012 de CARDIQUE.
5. Acta No. 001 de 25 de enero de 2013 de CARDIQUE. Articulación para la vigilancia y control de las actividades realizadas por Carman Internacional.
6. Resolución No. 0446 de 15 de abril de 2013 emitida por CARDIQUE.
7. Documento del Municipio de Turbana Bolívar, de fecha 20 de septiembre de 2013, con destino a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena.
8. Oficio No. 04661 de 23 de septiembre de 2013, emitido por CARDIQUE, con destino a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena.
9. Resolución No. 1262 de 23 de septiembre de 2013 del MADS.
10. Oficio No. 4875 de 03 de octubre de 2013 emitido por CARDIQUE, con destino a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena.
11. Comunicación Resolución No. 1238 del 6 de diciembre de 2013, emitida por el ANLA, con destino a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena, donde comunican la Resolución 1238 de 2013.
12. Oficio No. 111036-OGV-425-2014 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, donde hacen llegar la Resolución 106 de 2014 de la ANLA.
13. Oficio No. 2242 de fecha 28 de abril de 2014, por medio del cual CARDIQUE allega el Concepto Técnico No. 0357 de 2014.
14. Oficio No. 111036-55989-CAEA-JMVM-cítese al contestar 1177 de 27 de mayo de 2014, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, por medio del cual allegan el Concepto "Manejo y disposición final de residuos peligrosos Empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., Cartagena (Bolívar).
15. Oficio No. 4120-E2-23590 de fecha 28/05/2014 de la ANLA.
16. Concepto Técnico No. 8779 de fecha 04 de junio de 2014 del ANLA.



252

17. Resolución No. 0666 de 2014 de la ANLA.
18. Oficio No. 4120-E2-24826 de fecha 12/8/2014 de la ANLA.
19. Oficio de fecha septiembre 17 de 2014, proveniente de la Alcaldía Municipal de Turbana – Bolívar.
20. Oficio No. 111036-55989-caea-cítese al contestar No. 1917 de 24 de septiembre de 2014 de la Procuraduría General de la Nación, dirigido a la ANLA.
21. Oficio DIMAR No. 29201406316 de 8/10/2014 dirigido al Director de Hidrocarburos de la ANLA.
22. Oficio No. 111036-372646-CAEA-cítese al contestar No. 2210 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con destino a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena, de fecha 29 de octubre de 2014.
23. Oficio 2015001039-2-001 de 2015-01-21 de la ANLA con destino a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.
24. Oficio No. 111036-372646-CAEA- cítese al contestar No. 182 de fecha 27 de enero de 2015 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, con destino la Procuraduría Ambiental y Agraria de Cartagena.
25. Oficio No. 2015003614-2-001 de fecha 2015-02-05 de la ANLA con destino a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

De usted Honorable Magistrado,

Atentamente,

ANA CATALINA NOGUERA TORO
Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena

Anexos: 276 folios

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PRONUNCIAMIENTO DE LA PROCURADURIA 3 JUDICIAL II
AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA

REMITENTE: HAMMER CASTELLON TRUJILLO

DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20150616383

No. FOLIOS: 276 — No. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 1/06/2015 11:33:25 AM

FIRMA:

2014-220
sigue Cuaderno
de ANEXO 4